



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO**

**DESARROLLAR SI EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO EN LA
CONVOCATORIA A ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**

**AUTORES:
LÓPEZ NILDA C.I. 6.177.037
FLORES WILFREDDY C.I. 18.061.402
TUTOR ACADÉMICO:
ABG. EDUARDO RIVERO**

SAN DIEGO, ENERO 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO**

**DESARROLLAR SI EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO EN LA
CONVOCATORIA A ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.**

CONSTANCIA DE ACEPTACIÓN

Tutor Académico: Abg. Eduardo Rivero, C.I. 5.409.412

Primer Jurado: Abg. Ledys Herrera

Segundo Jurado: Abg. Dilcia Herrera

Autores:
Flores Wilfreddy C.I. 18.000.000
López Nilda C.I. 6.177.037

San Diego, Enero 2019

DEDICATORIA

Le dedico este Trabajo de Grado a mi *Dios Todopoderoso*, creador de todas las cosas, ya que con su bendición he logrado concluir la carrera.

A los seres más importantes de mi vida:

“Mi Familia”:

A *“Mis Padres”*, ausentes hoy por los designios de Dios, pero presentes siempre en todo instante en mi corazón y mente, con su amor, cuidados y protección.

A mis hijos, *Hendrid, Jefferson, Romnielis*, y a mi nieta *Vheronika*, por ser el motor que día tras día me da la fuerza para seguir adelante, con ellos y por ellos todo tiene sentido, ya que me otorgaron mi primer y más importante *Título: “Ser Madre”*.

A mi esposo, *Romy Quintero*, por ser mi apoyo en cada paso que doy, por su incondicionalidad, respaldo y colaboración, a lo largo todos estos años.

Nilda

DEDICATORIA

Le dedico este Trabajo de Grado a *Dios, a su hijo Jesucristo mi salvador y al Espíritu Santo* por ser mi guía ayudador y consolador en cada momento de mi vida. Por su bendición y fortaleza he logrado este objetivo.

Salmo 40:4

“Bienaventurado el hombre que puso en Jehová su confianza”

A los seres más importantes de mi vida:

“Mi Familia”:

A “*Mis Padres*”, por su incondicional apoyo en todos y cada uno de mis proyectos personales y profesionales. Mi mamá *Aracelis Angarita y Mi papá Freddy Flores*, por siempre estar a mi lado en cada momento de mi vida., por sus enseñanzas.

A mis hermanos y hermanas que siempre me motivaron y apoyaron en mis estudios de derecho.

A mi esposa, *Naybet Leal*, por el apoyo que me ha dado desde que inicie la búsqueda de esta meta, por estar conmigo totalmente.

A mi Hijo *Mathias Flores*, desde que naciste te has robado mi corazón, mi amor y mi vida. Eres el motor que impulsa mi vida a seguir siendo mejor persona. Te amo hijo.

Wilfredy

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a “*Dios*”, por la vida, por todo lo que ha dado, por estar a mi lado en cada instante, por las experiencias, los aprendizajes, por no permitir que desmayara cuando creí no poder más, por darme la fuerza necesaria para seguir adelante, luchando día tras día por alcanzar las metas que me he propuesto.

A mis Ángeles en la tierra “*Mis Hijos*”, quienes con su amor y comprensión han sabido apoyarme en los momentos que me he sentido perdida, invirtiendo parte de su tiempo en ayudarme a encontrar soluciones con cariño.

A “*Mi Esposo*”, quien a pesar de sus quehaceres y sus miles de ocupaciones ha sido mi soporte, por su ayuda y constante cooperación, por compartir conmigo los buenos y malos momentos.

Gracias a todos, porque tantos esfuerzos y sacrificio, a veces incomprensidos, solo se le entregan a alguien muy amado, gracias por darme todo de ustedes. Hoy he concluido un nuevo sueño, y este logro me llena de orgullo, y tengo a bien compartirlo con quienes me ayudaron a conseguirlo “*Mi Familia*”, el principio y fin de mi Vida. De igual manera doy gracias a mis Compañeros de Estudios, *Wilfredy y Leomarys*, por brindarme su amistad, sus conocimientos, y apoyo, incluso más allá de los estudios, haciendo de esta experiencia una de las más lindas y especiales que he tenido.

Y finalmente un especial agradecimiento a mi Tutor el *Abg. Eduardo Rivero* por su dedicación y paciencia, en la elaboración de este proyecto.

Nilda

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a “*Dios*”, porque sin su poder ni siquiera las hojas de los árboles se mueven, con tus enseñanzas señor Jesús cambiaste mi manera de ver la vida. Y sé que cada día es una victoria si estás a mi lado.

A la universidad José Antonio Páez, mi alma mater por darme la oportunidad de emprender estudios en tan prestigiosa casa de estudios, y cada uno de los profesores que hacen vida en tan digna universidad, especialmente en la facultad de derecho.

De igual manera doy gracias a mis Compañeros de Estudios mi gran amiga *Nilda* ya que sin ti este trabajo no fuese sido posible, por la dedicación y pasión que le colocaste, como todo lo que haces, con excelencia. A *Leomarys*, por tu linda amistad, apoyo en estos diez semestres de estudios juntos.

Y finalmente un especial agradecimiento a mi Tutor el *Abg. Eduardo Rivero* por su dedicación y paciencia, en la elaboración de este proyecto.

Wilfredo



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
CARRERA DERECHO**

**DESARROLLAR SI EL PROCEDIMIENTO UTILIZADO EN LA
CONVOCATORIA A ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE,
CUMPLE CON LO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCION DE LA
REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

Autores:

Flores A. Wilfredy C.I. 18.061.402

López P. Nilda C.I. 6.177.037

Tutor Académico:

Abg. Rivero Eduardo

Fecha: Noviembre 2018

RESUMEN

El presente trabajo de grado tiene como objetivo desarrollar a través de un estudio si el procedimiento utilizado en la convocatoria a Asamblea Constituyente cumple con lo establecido en la Constitución, como norma suprema; para tener más conocimiento del tema se examinó la doctrina, las normativas, y jurisprudencias relacionadas con la materia, con el fin de analizar los mecanismos de convocatoria utilizados en los procesos de los años 1999 y 2017. La metodología empleada en esta investigación fue bajo la modalidad de documental o jurídico documental, caracterizada por ser un tipo de estudio basado en la legislación y la doctrina. Para la recopilación de información se trabajó con Textos, Leyes, reportajes y opiniones de diversos autores. Para obtener los resultados se siguieron una serie de fases fundamentadas en los objetivos específicos planteados. Seguidamente se presentaron las conclusiones y recomendaciones a que dio lugar la investigación realizada.

Descriptor: Leyes, Asamblea Constituyente, Poder Constituyente, Proceso Constituyente.

ÍNDICE GENERAL

	Pg
RESUMEN.....	V
INTRODUCCIÓN.....	1
CAPÍTULOS	
I EL PROBLEMA	
Planteamiento del Problema.....	4
Objetivos de la Investigación.....	7
Justificación de la Investigación.....	7
II MARCO TEORICO	
Antecedentes de la Investigación.....	10
Bases Teóricas.....	13
Bases Legales.....	28
Definición de Términos básicos.....	41
III MARCO METODOLÓGICO	
Tipo de Investigación.....	45
Métodos y técnicas de la Investigación Jurídica.....	47
Fases de la Investigación.....	47
IV RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
Resultados del estudio.....	57
Conclusiones.....	59
Recomendaciones.....	64
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	66

INTRODUCCIÓN

En Venezuela han habido, desde al año 1811 hasta 1999, 26 Constituciones, hechas en la mayoría de los casos a la medida del gobernante de turno y producto de diversos modos de cambios en su texto, desde modificaciones, reformas, enmiendas, hasta procesos constituyentes. Por lo que se refiere a los procesos constituyentes, conviene distinguir, en primer lugar, aquellos convocados con la finalidad de "constituir un Estado, reconstruir el sistema político y reformar sustancialmente la Constitución es decir, establecer la organización política de una sociedad dada, en un territorio determinado, de aquellos que fueron producto de una situación de hecho consecuencia de una ruptura del hilo constitucional precedente.

Los procesos constituyentes venezolanos de 1999 y 2017 fueron propuestos como mecanismos de refundación que posibilitarían la ampliación de la democracia y la justicia social. El del 2017, en particular, fue presentado además como una posibilidad para ampliar el poder popular y "lograr la paz", en medio de un escenario de intensa violencia política. Ambos procesos constituyentes ocurrieron en contextos de grandes crisis económicas, sociales y políticas.

Esta investigación realiza una comparación entre los momentos constituyentes venezolanos de 1999 y 2017, a partir de los contextos que les dieron lugar y de los mecanismos de convocatoria. Para estudiarla se ha partido de los supuestos teóricos que sustentan el poder constituyente, como elemento inicial para estructurar las bases racionales de los cambios jurídicos que se han pretendido instaurar, los cuales tienen su origen en razonamientos políticos que se encuadran con la doctrina del poder constituyente. De igual manera, se efectúa una revisión de la teoría general del poder constituyente, de sus postulados básicos surgidos de la nueva concepción de Estado que es asumida como consecuencia de las aportaciones de los procesos de cambio histórico que han configurado el Estado democrático de Derecho.

Se considera fundamental a los fines de esta investigación, realizar el análisis de las jurisprudencias que se desarrollaron en torno a ambos procesos constituyentes, ya que éstas permiten observar la importancia del equilibrio de los principios en el marco constitucional y la necesidad de su aplicación, lo que se traduce en la plena observancia de la Constitución, pues es la mejor forma posible de garantizar el respeto por los postulados democráticos.

El desarrollo del proceso constituyente venezolano de 1999 estuvo marcado por una serie de acontecimientos que partieron de la convocatoria a un referéndum popular, para someter a aprobación la creación de una nueva constitución, mediante la figura de la Asamblea Nacional Constituyente que no estaba consagrada en el texto constitucional. Esta convocatoria se hizo gracias a la valoración que se dio a las sentencias de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de enero de 1999, la cual en opinión de reconocidos sectores jurídicos y atendiendo a los postulados fundamentales del Estado constitucional, en tales sentencias se dejaron aspectos esenciales sin aclarar, que vulneraron el valor de la Constitución como norma suprema y el rol del máximo tribunal como guardián de la Constitución.

Con respecto al proceso del 2017, el contexto difiere, ya que en esta oportunidad si están establecidos los mecanismos para efectuar una Asamblea Nacional Constituyente, pues la misma estaba instituida en la Constitución de 1999, pero contrario a al proceso anterior en esta no parte de un referéndum sino que es el mismo Presidente quien se atribuye la facultad de convocarlo generando una serie de actuaciones negativas de parte de la sociedad venezolana y que dan origen a la intervención del Tribunal Supremo de Justicia para realizar interpretaciones que aclaren el panorama planteado en torno al proceso iniciado por el mandatario nacional.

También se analizará de manera más detallada el contexto en el que se dictaron dichas sentencias y su contenido para fijar posición acerca de su alcance.

La presente investigación se encuentra estructurada en cuatro capítulos los cuales se especifican a continuación:

Capítulo I: El problema, donde se va a desarrollar el planteamiento del problema, los objetivos generales y específicos, y la justificación de la investigación.

Capítulo II: El Marco teórico donde se expone los antecedentes de la investigación, las bases teóricas, legales y la definición de términos básicos.

Capítulo III: El Marco metodológico donde se explica el tipo de investigación utilizado, los métodos y técnicas de investigación jurídica, y las fases metodológicas.

Capítulo IV: Los Resultados, conclusiones y recomendaciones.

CAPITULO I

EL PROBLEMA

Planteamiento del problema

Desde que el hombre comenzó a vivir en sociedad con otras personas, fue necesario, para que esta convivencia fuese pacífica, y con respeto, la creación de reglas, las cuales eran dictadas por patriarcas y, transmitidas posteriormente al pueblo. Pero la humanidad hubo de transitar muchos siglos para lograr la creación de una Norma cuyo valor y jerarquía, con bases políticas adecuadas, sirviera de fundamento para, el desarrollo, la organización y el sustento de la Sociedad. Donde el establecimiento de la forma de gobierno del Estado, la organización de los poderes, y la materialización de los deberes y derechos del pueblo, se esgrimieran como principios a través de la expresión de las teorías del poder constituyente, los poderes constituidos, la soberanía, y la representación. Sin embargo, entender esta norma de Derecho como realmente fundamental tardó hasta que ciertas condiciones históricas estuvieron creadas, y no fue sino en el propio instante en que se suma un nuevo elemento a su proceso de creación (el papel del pueblo, y el referéndum), que se convirtió en determinante.

El proceso de elaboración constitucional y, particularmente, dos de sus fundamentos esenciales: la tesis del poder constituyente y la teoría de los procesos constituyentes, ofrecen una visión que contribuye a la comprensión de la Constitución como ley fundamental y suprema.

La teoría del poder constituyente es considerada como una formulación revolucionaria capaz de explicar, el verdadero significado del proceso de elaboración constitucional. Asimismo el carácter originario, inalienable, y único, que caracteriza a aquel poder constituyente y, sobre todo, su naturaleza soberana, sienta las bases para

el ejercicio, por parte del pueblo, de su legítimo derecho de adoptar la ley fundamental.

La teoría de los procesos constituyentes aparece como una formulación más avanzada y dinámica para explicar la creación constitucional. Supera, en el sentido de su dinamismo, los postulados de la teoría del poder constituyente, mas no se desprende de estos, sino que se apoya y los toma como pilares fundamentales de su concepción. La idea de los procesos constituyentes democráticos es el acercamiento más importante al papel decisivo del pueblo en la elaboración y ratificación del texto constitucional.

El poder constituyente es la capacidad que tiene el pueblo de darse una organización política-jurídica fundamental y revisar la misma cuando así lo considere atendiendo a situaciones culturales, sociales o políticas que importen una revisión y modificación de los principios que anteriormente fueron establecidos.

El poder constituyente originario, ejerciendo su soberanía, puede realizar cambios extraordinarios en la vida de un país, principalmente cuando la paz y la convivencia ciudadana está bajo la amenaza de grandes convulsiones sociales que pueden alterar el clima de tranquilidad, la seguridad personal, el orden público y la paz social de los habitantes.

Los Poderes Constituidos emergen o nacen de la voluntad suprema del Poder Constituyente para darle al pueblo en su conjunto una organización política y como consecuencia de ello, esos poderes constituidos son derivativos, están limitados y regulados normativamente por la voluntad del poder constituyente.

Uno de los campos más amplios que se ofrecen a las teorías del poder constituyente y los procesos constituyentes es el contexto venezolano; ya que la creación constitucional en Venezuela no ha escapado a la fragilidad que caracteriza e identifican a la generalidad de las constituciones iberoamericanas. Motivación que sirve para abrir un espacio de debate sobre algunos de los elementos más

sobresalientes del calificado como uno de los procesos más controvertidos de la contemporaneidad.

El poder constituyente originario puede actuar dictando una Constitución que no sea la primera del país; este puede ser delegado a una asamblea o a una convención. Una constituyente es un pacto amplio de máximo consenso, es decir, es la voluntad originaria, soberana, suprema y directa que tiene un pueblo para constituir un Estado dándole una personalidad al mismo y darse la organización jurídica y política que más le convenga.

En este sentido, una Asamblea Constituyente, por definición, tiene por objetivo modificar el orden instituido. Una Asamblea Constituyente, es un mecanismo previsto en las constituciones de varios países del mundo para su transformación. Es más profunda que las enmiendas o reformas, que normalmente no tocan aspectos de fondo de la Constitución, sino que le realizan modificaciones puntuales.

En las últimas décadas, Venezuela, Bolivia y Ecuador utilizaron este mecanismo para modificar la totalidad de sus Constituciones, refundando sus Estados con nuevos principios y finalidades.

En tan solo 205 años de historia, la hoy República Bolivariana de Venezuela ha sido regida por 26 ediciones distintas del texto constitucional, sancionadas sucesivamente en los años 1811, 1819, 1821, 1830, 1857, 1858, 1864, 1874, 1881, 1891, 1893, 1901, 1904, 1909, 1914, 1922, 1925, 1928, 1929, 1931, 1936, 1945, 1947, 1953, 1961, y 1999, número motivado por la fragilidad a la que se hace alusión y por los particulares momentos histórico-políticos por los que ha atravesado esta nación.

Tales Constituciones, fueron marcando bajo el régimen del continuismo los variados cambios en el poder, que caracterizaron gran parte de la historia política venezolana y que en el 2017 tomó un nuevo papel protagónico, con el llamado a Asamblea Nacional Constituyente efectuado por el Presidente de la República en el

discurso a los trabajadores del 01 de mayo, bajo cuestionamientos acerca de sus procedimientos y legalidad.

En función de lo planteado, surgen las siguientes interrogantes, conforme a las disposiciones de la Constitución Nacional; ¿Estaban dadas las condiciones legales, en Venezuela, para desarrollar un proceso constituyente y convocar a una Asamblea Constituyente en los años 1999 y 2017?, ¿Cuáles serían los alcances legales, de la Asamblea del año 2017, en comparación con la del año 1999, según el marco jurídico venezolano?, ¿Cuál es el fundamento utilizado en la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente, para considerar cierta su legitimidad y legalidad?

Objetivos de la investigación

Para dar respuesta a las interrogantes antes mencionadas es necesario formular los siguientes objetivos de la investigación:

Objetivo General

Efectos que causan la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, en el contexto legal venezolano.

Objetivos Específicos

Identificar el procedimiento a convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente.

Examinar el marco jurídico referente a la Asamblea Nacional Constituyente en el proceso de 1999.

Comparar el procedimiento de la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente de las Constituciones de 1961 y 1999.

Justificación de la Investigación

La Constitución de un país es la Ley donde se dispone el orden de un Estado. Es la norma jurídica fundamental porque emana del poder constituyente que proviene directamente del pacto fundamental social y político sobre el que se asienta la convivencia, lo que significa que en ella se contiene los criterios de validez formal y de validez material de todo el ordenamiento jurídico. Así, las normas solo son válidas si son aprobadas siguiendo el procedimiento formal que dice la Constitución, y si en su contenido respetan los preceptos constitucionales.

En los países con sistemas de Constitución rígida o semirrígida, las reformas constitucionales requieren de un procedimiento especial. En ella se conocen tres mecanismos para cambiar o modificar algo dentro de su constitución, estos son: enmienda, reforma y Asamblea Nacional Constituyente. Un proceso constituyente es el proceso fundacional de un Estado democrático que crea una nueva Constitución según la voluntad y las necesidades de los ciudadanos.

En Venezuela en el año 1999, se llevó a cabo un proceso inédito en su historia política: la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente que reformara la constitución, aprobada por votación popular. Nueve años más tarde, en el 2017, esta figura surge nuevamente, pero esta vez el procedimiento no es el utilizado en la anterior, en esta oportunidad es el Presidente de la República, quien la convoca en una alocución en mayo de ese mismo año, generando controversias en torno a la constitucionalidad; de la misma.

Desde el punto de vista práctico, siendo que la Constitución es el fundamento de toda sociedad y es en su seno donde se crean los lazos imprescindibles para transmitir la cultura, los valores ideológicos y morales de unas generaciones a otras, este estudio resulta de gran importancia, ya que requiere de un análisis profundo de todo lo relacionado con este texto legal, contenido e interpretación.

Desde el punto de visto teórico, al estudiar un tema como el planteado, necesariamente se debe abordar aspectos del derecho referentes al tema de

modificación, cambio o sustitución de la Constitución y que conllevan a tocar temas de vital importancia para un país. La Asamblea Nacional Constituyente es una realidad latente y requiere ser analizada, ya que la nueva reforma constitucional, implica una reforma general, profunda y estructural, más allá de simples incorporaciones o revisiones. Por lo que es preciso hacer énfasis en el estudio de este mecanismo en el ordenamiento jurídico venezolano.

Cabe destacar que con el pretexto de regular un marco de convivencia social y jurídica, se intenta justificar el reconocimiento institucional de la Asamblea Nacional Constituyente, cuya legalidad esta en cuestionamiento.

En razón de lo antes expuesto es necesario tener conocimiento de los efectos jurídicos derivados de una de las formas establecidas en la Constitución para su sustitución o modificación, los cuales serán indicadores para establecer el alcance de legal de la misma, y así determinar de qué manera se encuentran reconocido este mecanismo en el ordenamiento jurídico, brindándole la oportunidad a los ciudadanos, de tener conocimientos de la legislación que los ampara.

De igual manera, esta investigación es significativa, para los investigadores ya que les permitirá realizar actividades, con las cuales ampliar y coadyuvar al logro de los respectivos objetivos académicos, reforzando y mejorando el nivel educativo e intelectual, poniendo de manifiesto los conocimientos adquiridos durante el estudio y permitiendo sentar las bases para otros estudios que surjan partiendo de la problemática aquí especificada.

En este mismo orden de ideas, se plantea el hecho de procurar información que permanecerá en la Universidad José Antonio Páez, y servirá de orientación a futuros investigadores, interesados en temas como el aquí tratado o cualquier otro relacionado, dándole continuidad.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

El marco teórico constituye un aspecto de mucha importancia dentro de la investigación. En términos generales, representa la “explicación” teórica para comprender la naturaleza del hecho investigado, o lo que es lo mismo, sustentar teóricamente el estudio. Es necesario recordar que la teoría está en permanente cambio: en la medida que se contrasta la realidad, nuevos conocimientos hacen su aparición, los cuales ayudan a rechazar, modificar o aceptar y reafirmar la teoría original.

Antecedentes de la investigación

Para la elaboración del presente trabajo de investigación es una condición el estudio, y observaciones documentales, cuyas referencias, opiniones, y doctrinas, estén relacionadas con el objeto de estudio.

Según Tamayo (2004) “Todo hecho anterior a la formulación del problema que sirve para aclarar, juzgar e interpretar el problema planteado, constituye los antecedentes” (pag.146). Una vez realizada la revisión bibliográfica o documental se constató que existen investigaciones que hacen referencia al tema en estudio y guardan estrecha relación con el tema en estudio: La convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente.

El primero de ellos a señalar es de la Lic. Lameda Aguilar, Indira (2014), en su trabajo de especialización titulado **“El Proceso Constituyente en Venezuela a partir De 1999, y Las Atribuciones Legislativas Del Presidente de la República”**, cuya metodología fue la investigación documental; observa que el proceso constituyente venezolano de 1999, representa uno de los más especiales del constitucionalismo contemporáneo. Destacándose éste por condiciones tales como: el

apoyo del pueblo al proceso de cambio, el resultado en el referéndum aprobatorio de la Asamblea Nacional Constituyente y el exhorto presidencial para su celebración, así como, las amplias potestades legislativas del Presidente de la República orientadas a examinar si obedece a la voluntad soberana del pueblo venezolano.

El señalado trabajo guarda relación con esta investigación ya que el análisis sobre el proceso constituyente en Venezuela a partir de 1999, y las competencias legislativas atribuidas al Presidente de la República, son puntos de suma importancia en el desarrollo de este estudio.

Por su parte, Medina, Gervis (2009), en su trabajo de grado titulado “Estudiar el proceso constituyente venezolano de 1999 desde una perspectiva jurídica-política” para optar al título de Abogado en La Universidad Rafael Urdaneta, cuya metodología documental estuvo orientada a un tipo de estudio explicativo con diseño bibliográfico. Concluye, que partiendo del análisis de los acontecimientos históricos-políticos que demandaron la revisión de la Constitución de 1961, se obtiene la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente, la cual involucró una serie de análisis jurídicos para su constitución e implementación.

El mencionado antecedente, explica de acuerdo al ordenamiento jurídico venezolano, los distintos obstáculos de índole jurídica y legal que presentó la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente, así como las soluciones aplicadas en ese momento histórico, los cuales sirvieron de fundamento a esta investigación.

De igual manera, Orellano, Jorge (2008), en su Trabajo de Grado titulado “Ideas de Nación en los Debates Constituyentes de Venezuela de 1999” para optar a la Maestría en Ciencias Políticas, en la Universidad Simón Bolívar, analiza la forma en que se llevó a cabo la convocatoria, instalación y dinámica de trabajo de la Asamblea Nacional Constituyente, observando que la misma contó con un procedimiento inusual, ya que se desatendió el tradicional mecanismo de elección en Venezuela. Asimismo, la mencionada convocatoria contempló, amparada en su

pretensión de profundizar la democracia y aceptando disposiciones establecidas en tratados internacionales, la composición de dicha asamblea con una diferenciación de carácter étnico, al integrar la representación de los pueblos indígenas con cláusulas electorales distintas al resto de los representantes.

El aporte que hace el citado trabajo a esta investigación es el mostrar las condiciones que hicieron posible la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente, basado en la constitución de 1961, y la dinámica del sistema político, del momento. Toda vez que contiene bases teóricas confiables, de acuerdo a la Constitución de La República Bolivariana Venezuela (1999) y demás grupo de leyes que intervienen en la regulación de la mencionada institución.

Finalmente, Hernández Camargo, L (2007), en su Tesis titulada “El proceso constituyente venezolano de 1999”; pretende analizar los distintos aspectos resaltantes del de proceso constituyente de 1999, por su valor jurídico y por su influencia en la configuración de la nueva realidad de poder que se estableció en Venezuela como consecuencia de la adopción de una nueva norma suprema, dejando de lado las previsiones constitucionales precedentes, con todas las implicaciones que esto ha tenido en la continuidad del Estado de Derecho venezolano y en la garantía del respeto por la democracia como forma de vida del pueblo venezolano y de sus derechos humanos, aspectos de vital importancia para el desarrollo de la sociedad y de su ordenación normativa.

La información antes indicada, contribuyó con esta investigación, ya que esta expone que, el proceso constituyente que sirvió de marco para el nacimiento de la Constitución de 1999, de igual manera refleja la necesidad de preservar la vigencia del Estado de derecho y el valor normativo de la Constitución como forma de garantizar la vigencia de la soberanía popular, tópico que forma parte de este trabajo.

Bases Teóricas

Definido el planteamiento del problema y determinado los objetivos que precisan los fines de la presente investigación, es necesario establecer los aspectos teóricos que sustentan el estudio en cuestión.

Considerando lo antes expuesto, en este capítulo se muestran las bases de algunas teorías relativas al procedimiento de la asamblea nacional constituyente. Las bases teóricas constituyen el corazón de la investigación, estas presentan la estructura sobre la cual se diseña el estudio, sin ellas no se sabría cuales elementos se pueden tomar en cuenta, y cuáles no, ya que todo instrumento seleccionado, o técnica empleada en el estudio, carecería de validez.

En este sentido, es pertinente considerar el análisis de los sucesos acaecidos en Venezuela, y su confrontación con los fundamentos teóricos del poder constituyente, con el fin de establecer sí las actuaciones del constituyente venezolano fueron ajustadas a los principios fundamentales del Estado constitucional. Para ello se parte de una revisión de la teoría general del poder constituyente, de sus postulados básicos surgidos de la nueva concepción de Estado que es asumida como consecuencia de las aportaciones de los procesos de cambio histórico que han configurado el Estado democrático de Derecho.

De igual manera, es importante a los fines de esta investigación, resaltar las jurisprudencias que se desarrollaron en torno al proceso constituyente venezolano, ya que estas ilustran el valor de los fundamentos constitucionales y lo imperioso de su aplicación.

La Constitución para ser considerada como norma fundamental del Estado tuvo que atravesar momentos críticos durante la historia de la humanidad. Su reconocimiento no dependió de un suceso en específico, sino que se hizo en determinados tiempos y lugares. Del Imperio Romano, se traslada la concepción de Constitución hacia la Iglesia y el orden feudal, como pacto o acuerdo entre la clase en

el poder y sus súbditos. Así, de la idea de creación individual de las constituciones se pasa a una concepción en que intervienen otros sujetos y que se expresa a través de pactos, concesiones u otorgamientos, nota que se convirtió en peculiar durante el período absolutista, fundamentalmente en Europa.

El transcurso del siglo XVIII constituyó un hervidero de ideas revolucionarias. Se abrió una etapa trascendental para las ideas políticas, jurídicas y constitucionales: las revoluciones liberales.

A los efectos de las nuevas teorías que nacerían al calor de estos sucesos vale mucho el mérito de la "revolución americana". Su tesis sobre el poder constituyente, y particularmente sobre los "poderes constituidos" rompe con la tradicional práctica constitucional anglosajona y edifica una concepción novedosa. La singularidad de este proceso se suma a la Revolución Francesa, con sus teorías sobre la Razón o los poderes y el pensamiento constitucional. Apareciendo, una teoría renovadora, expresada con claridad, que ofrecía una visión más cercana a la creación democrática de la Constitución, entendiendo primero a esta como norma sobre la que se sustentaba el Estado, indispensable para organizar la nación y los poderes, y otorgando una especie de potestad originaria, ilimitada y consustancial a la nación para crear aquella ley de leyes, ley primera y máxima, sobre unos conceptos de soberanía y representación que constituyeron verdaderos giros en las concepciones anteriores sobre el constitucionalismo y particularmente sobre el proceso de elaboración constitucional.

No fue sino hasta el propio instante en que se suma el papel del pueblo, como elemento determinante, en el proceso de creación de la Constitución, que se le otorgo el reconocimiento como norma fundamental. Por tanto este carácter va a coexistir ahora con una importante cualidad del texto constitucional: su supremacía. Es precisamente la exposición de esta teoría del poder constituyente el punto de conexión entre la idea de supremacía y el papel de las masas populares en la creación y adopción de la Constitución.

Sin intentar otorgar mérito alguno que coloque a una u otra revolución como la precursora de estos cambios, no hay duda de que ambas, la americana y la francesa, fueron el punto de partida de modernas corrientes de pensamiento, que en sentido general desplazaron las antiguas concepciones, sentando las bases para el reconocimiento del valor jurídico, la supremacía y la directa aplicabilidad de los textos constitucionales, por encima de la tradicional concepción de la Constitución como mero instrumento político, cuya posibilidad de enunciar nuevas teorías que defendieran posiciones cercanas a una elaboración constitucional que partiera del pueblo, como depositarios de un poder que iba más allá de títulos o fueros reales. Las teorías del poder constituyente, los poderes constituidos, soberanía, representación, entre otras, aparecían como la expresión más nítida de este fenómeno.

El poder constituyente, fue el punto de origen de revolucionarias ideas que fueron expuestas y defendidas por los precursores de un constitucionalismo moderno, y, de una concepción que presentaba a la Constitución como un producto creado de una manera muy distinta a la enunciada por la vieja filosofía medieval.

En este contexto, hacia 1788 aparece un ensayo titulado *¿Qué es el Tercer Estado?*, resultado de los estudios realizados por el francés Emmanuel Sieyés, quien enuncia por vez primera la noción de poder constituyente. Conocedor de las discusiones que en el orden teórico-doctrinal habían acarreado las diversas interpretaciones dadas a la Constitución, incluso sus tipologías históricas y su modo de elaboración, presenta algunas ideas en torno a estas polémicas, que plasma en esta obra.

Sieyés se detiene en el análisis de tres etapas que marcan el proceso de formación de las sociedades políticas, distinguiendo una primera que se concibe a partir del deseo de un grupo considerable de individuos de reunirse, hecho suficiente para entenderse formada una nación, con todos sus derechos, donde prima el juego de voluntades individuales cuya obra primera es la asociación, de donde se origina definitivamente todo poder; una segunda en que aparece la acción de una voluntad

común donde los asociados pretenden dar consistencia a su unión, aparece el concepto de necesidad pública, se discute y conviene sobre ella y se dan los medios de proveerla. La voluntad común que surge carecería de todo poder si se tratase como la mera suma de voluntades individuales, al igual que estas no subsistirían independientemente; y una tercera etapa donde al crecer el número de asociados se reducen las facilidades de ejercicio de la voluntad común, por lo que se hace necesario depositar este poder en alguno de ellos, originando una especie de gobierno por procuración, donde dejaría de primar la voluntad real para en su lugar regir una voluntad común representativa, a la que la comunidad tan solo encarga el ejercicio de su voluntad propia, no la cede ni la pierde, por ser esta inalienable, y a su vez impide un ejercicio pleno de la misma, sino solo el necesario para mantener el buen orden, no pudiendo este cuerpo de delegados alterar los límites del poder que le han sido confiados.

Por tanto, señala Sieyés, al ser imposible crear un cuerpo para un fin sin darle la debida organización, formas y leyes propias, surge la Constitución como término organizador del mismo y como requisito de existencia de ese cuerpo.

Esta es la forma en que Sieyés recorre el proceso de creación constitucional y lo sitúa básicamente como el poder de una fracción popular, cuya voluntad coincidente constituye el motor esencial en la formación del supremo texto.

En relación a los postulados del abate francés y su conexión con el iusnaturalismo, afianzar esta teoría sobre la base de un pretendido "derecho originario" es la mayor muestra de coincidencia con estas tendencias. Así, al depositar este poder creador en un sujeto colectivo que él denomina nación, señala que a esta no cabe prescribirle forma alguna para el ejercicio de su derecho originario a constituirse, ya que "no solo la nación no está sometida a una constitución, sino que no puede estarlo", puesto que "el ejercicio de su voluntad es libre, e independiente de cualesquiera formas civiles", lo que resulta de su derecho absolutamente originario, imprescriptible e incontrolable.

Mientras la tesis de Sieyès se concentraba en la nación como depositaria de aquel poder supremo, el constitucionalismo norteamericano ofrece otra visión, asumiendo el denominado sistema de pactos, aplicado a la histórica Convención de Filadelfia que en 1787 adoptó la Constitución de los Estados Unidos de América. El resultado de esta interpretación no solo fue opuesto a aquella tesis de la soberanía nacional enunciada por el abate francés, sino que elevó una concepción relacionada con unos poderes constituidos, fortalecidos a partir de la adopción del texto constitucional, sin importar los procedimientos que condujeron a este y las circunstancias en que aquella se desarrolló. A partir de entonces se abriría un importante espacio de discusión sobre la preeminencia de unos u otros poderes, sus atribuciones y facultades, y su relación directa con la elaboración constitucional.

Por otro lado, el jurista francés Raymond Carré De Malberg realizó un estudio muy importante de la teoría del poder constituyente. En su obra Teoría general del Estado, analiza el fenómeno relacionado con la especialidad de este poder constituyente, a partir de la existencia y reconocimiento de ciertos poderes constituidos creados efectivamente por la Constitución. Este plantea que esta práctica se fundamenta en un "Principio que consiste en distinguir lógicamente y separar orgánicamente, por una parte, el poder de hacer la Constitución, y por otra parte los poderes creados por la Constitución. A los poderes ordinarios, legislativo, ejecutivo y judicial, pues, se opone y se superpone un poder supremo y extraordinario, el cual, teniendo por objeto instituir todos los demás, los domina y debe, dicese, ser distinto de ellos. Es lo que se puede llamar el principio de la separación del poder constituyente y los poderes constituidos."

Carré De Malberg emplea elementos como la doctrina de Rousseau sobre la soberanía del pueblo y de la teoría de Montesquieu sobre la separación de poderes, para justificar la motivación y esencia de la posición adoptada por Sieyès frente a la distinción de aquel poder originario, que reconoce como creador de todo orden constitucional, y aquellos poderes constituidos que intentaron situarse, no como

productos de la voluntad creadora ni a ella sometidos, sino como potenciales constructores el propio orden.

Carré De Malberg, cuya obra data de 1948, advierte que el contenido de la doctrina expuesta por Sieyés posee un marcado fundamento individualista. Este autor expone que los puntos coincidentes del abate francés y Montesquieu no se reducen a encontrar en las teorías del último un pretendido poder como "autoridad primitiva y superior" como sujeto común o situado por encima de aquellos poderes clásicos enunciados por el autor de El espíritu de las leyes, que se suponía respaldase y sustentase aquellos, ni tan solo poseen un acento común en la idea de soberanía que resultaba "principal y dominante" en Montesquieu hasta el punto de hacer "ininteligible e inaceptable" su teoría y que ahora era absorbida también en la fundamentación de la Nación como depositaria del poder constituyente presentado por Sieyés, sino que tal coincidencia se traslada a puntos críticos como la propuesta de fórmulas tendentes a impedir la opresión y asegurar el respeto de los derechos individuales a ultranza, hasta el punto de considerar esta posición, en boca de Sieyés, como "una ventaja y no un sacrificio", significando, por ende, la separación del poder constituyente "el corolario lógico y necesario de esas ideas individualistas"

Por otro lado, George Burdeau, en su texto Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, aborda lo concerniente al establecimiento de las constituciones y dentro de este tópico lo relativo al Poder Constituyente Originario y Poder Constituyente Constituido, señala que el poder constituyente puede aparecer de dos formas, como poder constituyente constituido y como poder constituyente originario; la primera clasificación se trata del supuesto en que la organización y funcionamiento de este poder están previstos por una Constitución anterior. Como consecuencia de esto aparece el polémico poder de revisión, que cuando opera en virtud de una Constitución en vigor no ofrece solución de continuidad entre el viejo texto constitucional y el nuevo que se elabora a partir de este poder constituyente constituido. Así, lejos de profundizar en el contenido y alcance de este poder de

revisión, lo cierto es que esta idea produce un efecto de conjugación entre dos poderes que por su naturaleza sufren la tendencia de ser identificados por separado, aunque en realidad mantienen una relación de subordinación.

Respecto a situar el papel del poder constituyente en un determinado contexto histórico, Burdeau apunta que por ser este un poder portador de una idea de Derecho, no existe de manera abstracta, cualquiera que sea la sociedad considerada, pues cada idea de Derecho, enmarcada en individuales y específicas circunstancias históricas, implica un "poder constituyente que solo vale con respecto a ella, y que deja de ser eficaz cuando la idea de Derecho no es ya la dominante en el grupo", de ahí que fuera de la sociedad y del contexto donde se asume este poder creador, fundante, carecería de todo valor y eficacia esta noción teórica empleada en aras de explicar la adopción de un nuevo orden jurídico.

Cuando Burdeau señala que no existe un poder constituyente abstracto y establece ciertas relaciones entre circunstancias temporales, sociales y la denominada "idea de Derecho" con respecto a aquel poder creador, sentencia paralelamente que "el poder constituyente pertenece al individuo o al grupo en el que se encarna en un momento dado la idea de Derecho". Por tanto, es válido otorgar el título sobre ese poder originario al pueblo o a un jefe "reconocido o consentido", cuando el primero es realmente portador de esa "idea de Derecho", y de paso este poder quedaría legitimado si se tratase de gobernantes de hecho, salidos de una revolución, ya que son los sostenedores de una "idea de Derecho" que acaba de triunfar, constituyendo, un nuevo orden político de acuerdo a una revolucionaria concepción de orden social como objetivo supremo de su triunfo.

Burdeau considera la intervención del poder constituyente originario, cuando no hay o deja de haber Constitución vigente, apareciendo sus manifestaciones a lo largo de la historia necesariamente para dar esta norma fundamental a un nuevo Estado, o para establecer las instituciones de un Estado cuya Constitución ha sido revocada, especialmente por obra de una revolución, quedando en todos los casos

investido el titular de ese poder constituyente gracias a la situación política preeminente de que goza.

De esta forma quedan expuestos algunos de los elementos esenciales en torno al concepto y alcance del poder constituyente, que puede efectivamente resumirse como un poder creador, cuya virtualidad se desprende del ejercicio de la voluntad popular, fundamentalmente, sin que esto signifique que no existan otros sujetos particulares que puedan detentarlo, en cuyo caso se situará siempre el ejercicio por parte del pueblo por encima de cualquier otro ente de naturaleza individual, y que se valida como concepto que sobreviene a las prácticas constitucionales de una época o momento histórico determinados y que presupone el sustento democrático del Estado, al ser el fundamento sobre el hecho de que el pueblo ejerce su legítimo derecho a adoptar una Constitución y establecer las instituciones que regirán su vida política y social.

Casi a las puertas de una concepción renovadora de la teoría del poder constituyente, Burdeau ofrece algunas consideraciones que abordan esta tesis ya no como una simple teoría, sino como un conjunto de reglas, pasos o procedimientos necesarios para su efectivo ejercicio. Sustraer de esta manera al poder constituyente de la idea de un concepto fijo, estático, y lo pone en pleno movimiento.

Burdeau plantea una clasificación de los que él denomina procedimientos de establecimiento de las constituciones, advirtiendo como primer paso que, a pesar de que este poder constituyente es ilimitado y anterior a todo poder, sí existen determinadas reglas para su ejercicio. O sea, no se trata de una manifestación espontánea, fuera de todo orden lógico, sino que se preestablecen ciertas condiciones de múltiples caracteres.

Para este profesor, los primeros de estos procedimientos son los de carácter monárquico. Por un lado el otorgamiento, que presupone un establecimiento constitucional que compete al Rey exclusivamente, que consiente en reglamentar por

esta vía el ejercicio de su poder, aun cuando realmente no sea una expresión de la libre voluntad del soberano, sino una manifestación de una voluntad forzada por las circunstancias históricas o políticas; y por otro lado el procedimiento de pacto, que resulta un paso de avance en el camino democrático, sustituyendo aquella voluntad unilateral que da origen a la Constitución por una especie de contrato entre el pueblo y el Rey, generalmente obligado por el paso de una revolución o guerra civil, donde el primero, reunido en asamblea, al llamar al trono al monarca señala ciertas condiciones que este debe de aceptar, para reconocerlo como soberano. La segunda forma de establecimiento responde a procedimientos democráticos, donde el pueblo, investido de su plena soberanía, indica la forma en que ejercerá y delegará su poder constituyente. Aparece una intervención popular directa o indirecta, que puede manifestarse según modalidades diversas.

Burdeau señala dentro de estas modalidades a: la Convención, el referéndum constituyente y el plebiscito. Define la Convención como una "asamblea especialmente elegida para hacer o deshacer una Constitución". El término ha sido sustituido por el de Asamblea Constituyente, institución que se analizará luego, aunque en el constitucionalismo francés posterior a la revolución americana varios textos fueron aprobados bajo el régimen de convenciones.

Con respecto al referéndum constituyente, se trata de la participación directa, del pueblo en el momento de adoptar el supremo texto. De ahí que, si bien la Constitución será elaborada por la mencionada Asamblea Constituyente solo será jurídicamente perfecta en el momento en que el pueblo ejerza su soberano derecho a ratificarla para su posterior y definitiva adopción.

En lo referente al plebiscito, Burdeau señala que esta es la alteración del referéndum constituyente, que reduce la participación popular y la expresión de su soberanía a un plano pasivo, en cuanto el pueblo ya no decide sino que tan solo acepta en condiciones que no ofrecen alternativas. Por tanto, se relaciona esta figura al establecimiento de las constituciones autoritarias, particularmente en momentos en

que se hace intervenir al pueblo pidiéndole que ratifique un golpe de Estado, o solicitando su "firma en blanco" para el establecimiento de una futura Constitución.

Sin embargo, esta tesis planteada por el catedrático francés deja traslucir un análisis que se ha hecho de los Estados socialistas y sus procedimientos políticos, jurídicos o constitucionales, hasta el punto de denominarlos, por la forma de ejercicio de estos, como estados totalitarios o dictaduras.

La idea del establecimiento de las constituciones a partir de determinados procedimientos confiere un carácter dinámico a la teoría del poder constituyente, obligando a reformular aspectos sobre su verdadera esencia y eficacia.

Si el francés intentó apoderarse de la gloria de hacer nacer el Derecho Constitucional moderno, de sentar las bases de un constitucionalismo revolucionario, igualmente necesitó enarbolar una tesis que afianzara estas intenciones, abriendo un nuevo ciclo de tensiones entre las distintas posiciones poder-Derecho, especialmente si se trataba del poder creador de todo el orden político-jurídico de la sociedad. En este caso, sin desconocer el mérito histórico de la teoría del poder constituyente, sin ignorar que durante siglos constituyó la base del discurso constitucional y aún continúa siendo esa especie de columna vertebral en muchos estudios de esta índole, cabe destacar que esta es blanco de numerosas críticas, y que en el orden práctico pasaría a sustituirse por una concepción actual, más extensa, eficaz y dinámica que se reconoce en el constitucionalismo contemporáneo como teoría de los procesos constituyentes.

Respecto al poder constituyente, apunta Recasens que este poder es por naturaleza ilimitada, absoluta, en tanto y en cuanto no se haya sometido a ningún ordenamiento positivo, y no deriva su competencia de ningún otro poder, sino que se funda sobre sí mismo, y en sí mismo. La actuación del poder constituyente representa una formación originaria de Derecho, por lo tanto no está regulado por ningún orden jurídico preexistente. Precisamente el poder constituyente es la condición para que

después pueda haber Derecho constituido. El acto constituyente es el acto primordial y originario de soberanía, superior y previo a los actos de soberanía ordinaria.

Mientras, Asensi Sabater destaca que "el concepto de Poder Constituyente es inseparable del contexto histórico en que aparece y por ello su significado viene marcado por la cultura política de la época y por el uso que se le ha dado en el transcurso del desarrollo histórico del constitucionalismo"

Para alejar todo criterio de estatismo Asensi conviene en apuntar que este poder constituyente se debe a un determinado contexto histórico y refleja, como se enunciaba en párrafos anteriores, la cultura política de una época. Esta afirmación tiene sus seguidores y sirve de base para la posterior explicación de la problemática de la funcionalidad de esta teoría. Pero a su vez engendra nuevas polémicas en torno a la eficacia, legitimidad y juridicidad de la obra de este poder originario en determinadas circunstancias históricas, y los sujetos titulares del mismo.

José Asensi Sabater ofrece en su Introducción al Derecho Constitucional una visión crítica mucho más amplia con respecto a la tesis del poder constituyente. Señala que la noción francesa, tal y como se teoriza por Sieyés, a la vez que conduce a consecuencias notablemente distintas a la interpretación realizada por el constitucionalismo norteamericano, significa que al pertenecer este poder constituyente a la Nación, "cuya potestad no conoce límites", solo puede expresarse política y jurídicamente a través de sus representantes constituidos en Asamblea Nacional. Esta Asamblea ejercería entonces, al mismo tiempo, el pretendido poder constituyente (del que es, obviamente, representante), pero por no ofrecer alternativa a este fenómeno de la representación, también se entendería que la Asamblea ejerce el poder constituido, algo que no resultaría acorde con el espíritu mismo de esta doctrina.

A la par de esta visible contradicción, Asensi reconoce la significación esencialista de los postulados analizados, a partir de que "la noción del Poder

Constituyente tiende a ocultar la variedad y los conflictos de las fuerzas políticas y grupos organizados en la sociedad, la contradicción de intereses, las diferentes opciones programáticas políticas e ideológicas y, en definitiva, la voluntad de los propios ciudadanos que están llamados a decidir sobre la Constitución"; y además, retoma algunos aspectos esenciales en torno a la clara pretensión de adjudicar una cualidad de poder incondicionado y prejurídico a este poder constituyente, cuando en realidad todo poder constituyente, aunque suponga una ruptura radical con un orden anterior, se produce de acuerdo a determinadas reglas que suelen fijarse con antelación a la intervención del pueblo, y que no se dan en un contexto en que obligatoriamente le preceda una manifestación inequívoca de la voluntad popular, aun cuando sea la inclinación atribuir este poder constituyente exclusivamente al pueblo; reglas que también operan de acuerdo a determinadas circunstancias y según las posibilidades de conferir a este un carácter verdaderamente democrático.

Las situaciones anteriormente planteadas obligan a pensar en la ineficacia de esta teoría para explicar el real y cabal proceso de creación y adopción de una Constitución, por lo que, Asensi Sabater afirma que, este concepto se ha ido diluyendo en "la menos academicista pero más realista expresión de Procesos Constituyentes".

Para responder a las interrogantes en torno a la titularidad de la creación de la obra constitucional, la posible identificación de este sujeto titular y la naturaleza de la potestad con que está investido, las nuevas corrientes del constitucionalismo que desestiman la viabilidad de la teoría del poder constituyente recurren a una fórmula procedimental, asociando la elaboración constitucional a un conjunto de pasos, de momentos, en que participan distintos sujetos, que bajo determinadas circunstancias adoptan la norma fundamental del Estado. Esta fórmula implica también la acogida del novedoso término "proceso constituyente". Los cuales según Asensi, pueden ser: no democráticos, mixtos y democráticos.

En el caso de los procesos constituyentes no democráticos se recurre a la titularidad del poder constituyente en manos de un jefe, monarca, dictador o un grupo de individuos que detenta el poder político; siendo lo característico en este proceso de elaboración constitucional el hecho de que no se produce una libre participación ciudadana al momento de aprobarse la nueva Constitución.

La Asamblea Nacional Constituyente es un procedimiento democrático, para hacer o reformar una constitución, en la medida en que ella participa y se pueden expresar, en forma amplia y diversa todos los sectores que integran la sociedad.

En su obra “El Sentimiento Constitucional” el español, Verdú, dice: el sentimiento constitucional consiste en la adhesión interna a las normas e instituciones fundamentales de un país, experimentada con intensidad más o menos consciente, porque se estiman que son buenas y convenientes para la integración y desarrollo de una justa convivencia.

El pueblo es, quien realmente convoca, es el único que puede y debe elegir libre y directamente a las personas encargadas de trabajar en una Constituyente.

Teóricamente se puede concebir dos vías para convocar una Constituyente, la vía de hecho y la institucional, implicando la primera el vulnerar o quebrantar la constitución, es decir un golpe de estado, en cuanto a la segunda, la misma Constitución regula y contempla este tipo de asamblea que, por lo general, es una organización que nace con el propósito de efectuar reformas en sus textos. Es de naturaleza pluralista, electiva, representativa, temporal y democrática. se elige libremente a sus integrantes, los cuales serán seleccionados de las listas de candidatos que manifiesten su voluntad de participar como tales.

El objetivo primordial de una Asamblea Constituyente es la de lograr la democratización de las estructuras imperantes en una sociedad determinada, en un momento dado.

La historia institucional de Venezuela ha presenciado varios “procesos constituyentes” y reformas constitucionales así como otras tantas constituciones producto de esos procesos: hemos tenido cierta debilidad para convocar procesos de este tipo o al menos para reformar la Constitución, las reformas a la Constitución sirvieron para aumentar los poderes del presidente. Como ocurrió, precisamente, también en el proceso constituyente de 1999.

Como ha advertido el profesor Allan R. Brewer-Carías, hasta 1999 los “procesos constituyentes” que dieron lugar a constituciones siempre fueron el resultado de una ruptura del hilo constitucional, generalmente a partir de las distintas revoluciones que han marcado nuestro calendario político. El proceso constituyente de 1999 no fue la excepción debido al carácter fraudulento de su convocatoria.

Pero, en realidad, a los únicos procesos constituyentes a los que genuinamente puede dárseles ese calificativo son al de 1811 cuando comienza el tránsito de la monarquía a la república, y al proceso constituyente en 1830 cuando se produce la separación de Venezuela de la Gran Colombia. Propiamente, el Estado venezolano se constituyó en 1811, con lo que no hace ni ha hecho falta en realidad ni “reconstituirlo” ni “refundarlo”.

Por esto, los términos “Asamblea Nacional Constituyente” o “proceso constituyente” han sido utilizados en varias oportunidades como una excusa para la obtención del poder, o para la ampliación de las competencias presidenciales. En otras ocasiones, como en el período entre 1908 y 1935 no se convocaron “procesos constituyentes”, sino que se procedió a realizar enmiendas puntuales a la Constitución para ajustar así las constituciones a las necesidades políticas que se querían atender en el momento.

La Constitución de 1961 fue producto de la Revolución de 1958 y es un reflejo del Pacto de Punto Fijo (también de 1958). Con la Constitución de 1961 se estableció el cauce institucional para que por primera vez en nuestra historia republicana,

partidos políticos de distintas ideologías pudieran sucederse de modo pacífico en el ejercicio del poder.

En 1998, la principal oferta electoral del entonces candidato Hugo Chávez fue la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente (ANC). En esta propuso una convocatoria a referéndum para preguntarle al pueblo venezolano si estaba de acuerdo con convocar a una Asamblea Nacional Constituyente que reformara la constitución vigente, acto que se llevó a cabo el 25 de abril de ese año, resultando aprobada por votación popular. Tres meses después, en julio de 1999, el Consejo Nacional Electoral llamó a elecciones de constituyentistas. Este proceso fue inédito en la historia política venezolana.

Luego de la victoria electoral que dio inicio a un segundo período presidencial, el entonces presidente Chávez planteó la necesidad de ir a un proceso de reforma constitucional. La propuesta formulada, suponía una ampliación de los poderes presidenciales, la reducción del ámbito de libertades políticas y económicas y la instauración de lo que en el momento se denominó como el “Estado comunal”, sobre la base del llamado “Poder Popular”.

Nuevamente se plantea en Venezuela la implementación de una Asamblea Nacional Constituyente, en un contexto de grave crisis política, económica y social, donde los poderes constituidos no ejercen sus funciones de la manera adecuada, tal como se aprecia en la posición adoptada por el Tribunal Supremo de Justicia, ante el desacato de la Asamblea Nacional; al dictar la decisión 156 mediante la cual se atribuye a sí mismo las funciones de esta y se extienden los poderes del presidente de la República, Nicolás Maduro, según la Sala Constitucional, hasta que persista la situación del parlamento.

El proceso constituyente que planteado al país es abiertamente fraudulento y violatorio de la Constitución. En una interpretación contraria a la letra del artículo 347 constitucional, el Presidente de la República ha dictado el Decreto N° 2.830

(Gaceta Oficial N° 6.295 extraordinario del 1 de mayo de 2017), por el cual ha “convocado” directamente una Asamblea Nacional Constituyente, cuando conforme a esa norma es al pueblo a quien corresponde la facultad de convocar un proceso constituyente, mediante referendo.

Tanto el desarrollo del proceso constituyente venezolano de 1999, como el del 2017, han estado marcados por una serie de acontecimientos, que partieron de la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente la misma se hizo gracias a la valoración que se dio a las sentencias de la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, del 19 de enero de 1999, que para algunos sectores de la vida pública era el mecanismo que abría la posibilidad de llamar a una constituyente, pero que en opinión de reconocidos sectores jurídicos y atendiendo a los postulados fundamentales del Estado constitucional, en tales sentencias se dejaron aspectos esenciales sin aclarar, que vulneraron el valor de la Constitución como norma suprema y el rol del máximo tribunal como guardián de la Constitución.

En esta investigación se analizara el contexto en el que se dictaron dichas sentencias y su contenido para fijar posición acerca de su alcance, así como los aspectos jurídicos y políticos previos a los llamados para cambiar la Constitución.

Bases Legales

Este sentido y para configurar los basamentos legales en la presente investigación se consultaron las siguientes leyes y jurisprudencias:

1. Constitución Nacional de 1961

La Norma Suprema del 61, expresa que la soberanía es el sustento e, incluso, la legitimidad misma del Poder Constituyente, y lo señalada, en su artículo 4, el cual expone:

“Artículo 4. La Soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce, mediante el sufragio, por los órganos del Poder Público.”

Se puede inferir del texto anterior que el legislador mostró interés en dejar bien establecido quién es el titular de la soberanía y de qué manera se manifestará esta titularidad, razón por la cual este artículo es de gran importancia para determinar a quién corresponde la potestad de convocar o no la Asamblea Nacional Constituyente.

De igual manera, el mismo texto constitucional, establece las instituciones y los pasos a través de los cuales realizar una modificación a la Constitución, encontrándose estos en el artículo No. 245 y siguientes, los cuales rezan lo siguiente:

“Artículo 245. Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente:

1. La iniciativa podrá partir de una cuarta parte de los miembros de una de las Cámaras, o bien de una cuarta parte de las Asambleas Legislativas de los Estados, mediante acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea;
2. La enmienda se iniciará en sesiones ordinarias pero su tramitación podrá continuar en las sesiones extraordinarias siguientes;
3. El proyecto que contenga la enmienda se iniciará en la Cámara donde se haya propuesto, o en el Senado cuando haya sido propuesto por las Asambleas Legislativas, y se discutirá según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes;
4. Aprobada la enmienda por el Congreso, la Presidencia la remitirá a todas las Asambleas Legislativas para su ratificación o rechazo en sesiones ordinarias, mediante acuerdos considerados en no menos de dos discusiones y aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros;
5. Las Cámaras reunidas en sesión conjunta escutarán en sus sesiones ordinarias del año siguiente los votos de las Asambleas Legislativas, y declararán sancionada la enmienda en los puntos que hayan sido ratificados por las dos terceras partes de las Asambleas;
6. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente, y se publicarán de seguida de la Constitución, sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia al número y fecha de la enmienda que lo modifique.

Artículo 246. Esta Constitución también podrá ser objeto de reforma general, en conformidad con el siguiente procedimiento:

1. La iniciativa deberá partir de una tercera parte de los miembros del Congreso, o de la mayoría absoluta de las Asambleas Legislativas en acuerdos tomados en no menos de dos discusiones por la mayoría absoluta de los miembros de cada Asamblea;
2. La iniciativa se dirigirá a

la Presidencia del Congreso, la cual convocará a las Cámaras a una sesión conjunta con tres días de anticipación por lo menos, para que se pronuncie sobre la procedencia de aquélla. La iniciativa será admitida por el voto favorable de las dos terceras partes de los presentes; 3. Admitida la iniciativa, el proyecto respectivo se comenzará a discutir en la Cámara señalada por el Congreso, y se tramitará según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de las leyes; 4. El proyecto aprobado se someterá a referéndum en la oportunidad que fijen las Cámaras en sesión conjunta, para que el pueblo se pronuncie en favor o en contra de la reforma. El escrutinio se llevará a conocimiento de las Cámaras en sesión conjunta, las cuales declararán sancionada la nueva Constitución si fuere aprobada por la mayoría de los sufragantes de toda la República.

Artículo 247. Las iniciativas de enmienda o reforma rechazadas no podrán presentarse de nuevo en el mismo periodo constitucional.

Artículo 248. El Presidente de la República no podrá objetar las enmiendas o reformas y estará obligado a promulgarlas dentro de los diez días siguientes a su sanción. Si así no lo hiciera se aplicará lo previsto en el Artículo 175.

Artículo 249. Las disposiciones relativas a los casos de urgencia en el procedimiento de la formación de las leyes no serán aplicables a las enmiendas y reformas de la Constitución”

De lo antes expuesto, se desprende que el Legislador tomó en cuenta las posibilidades de modificación de la Constitución, mediante solo dos instituciones: **La Enmienda y La Reforma**, instaurando al mismo tiempo las formalidades necesarias para su realización, sin tener expresamente establecido la Asamblea Nacional Constituyente, como un procedimiento válido para tal fin.

De tal manera que se puede apreciar que el texto constitucional no solo le otorga al pueblo la soberanía, quien es el único con la potestad de decisión para solicitar o no una modificación al texto constitucional, sino que formula a través de qué medios y de qué manera, se debe hacer.

2. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999).

Al igual que la constitución de 1961, la Carta política de 1999, mantiene la tesis de que la Soberanía reside en el pueblo, y es este quien puede ejercer el poder originario, tal como se observa en el art. 5 de la C.R.B.V.

“Artículo 5. La soberanía reside intransferiblemente en el pueblo, quien la ejerce directamente en la forma prevista en esta Constitución y en la ley, e indirectamente, mediante el sufragio, por los órganos que ejercen el Poder Público.

Los órganos del Estado emanan de la soberanía popular y a ella están sometidos.”

Por otra parte, en lo referente, a los mecanismos de modificación, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela del año 1999, instituye también, a **la Enmienda**, y la **Reforma**, pero adiciona, a la **Asamblea Nacional Constituyente** (la cual no figuraba en la constitución del 61), estableciendo los objetos, y procedimientos de cada uno de ellos, en el artículo 340 y siguientes, como se aprecia a continuación:

”Artículo 340 La enmienda tiene por objeto la adición o modificación de uno o varios artículos de esta Constitución, sin alterar su estructura fundamental.

Artículo 341 Las enmiendas a esta Constitución se tramitarán en la forma siguiente: 1. La iniciativa podrá partir del quince por ciento de los ciudadanos inscritos y las ciudadanas inscritas en el Registro Civil y Electoral; o de un treinta por ciento de los o las integrantes de la Asamblea Nacional o del Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros. 2. Cuando la iniciativa parta de la Asamblea Nacional, la enmienda requerirá la aprobación de ésta por la mayoría de sus integrantes y se discutirá, según el procedimiento establecido en esta Constitución para la formación de leyes. 3. El Poder Electoral someterá a referendo las enmiendas a los treinta días siguientes a su recepción formal. 4. Se considerarán aprobadas las enmiendas de acuerdo con lo establecido en esta Constitución y en la ley relativa al referendo aprobatorio. 5. Las enmiendas serán numeradas consecutivamente y se publicarán a continuación de esta Constitución sin alterar el texto de ésta, pero anotando al pie del artículo o artículos enmendados la referencia de número y fecha de la enmienda que lo modificó.

Artículo 342. La Reforma Constitucional tiene por objeto una revisión parcial de esta Constitución y la sustitución de una o varias de sus normas que no modifiquen la estructura y principios fundamentales del texto Constitucional.

Artículo 343. La iniciativa de la Reforma de la Constitución la ejerce la Asamblea Nacional mediante acuerdo aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes, por el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros o a solicitud de un número no menor del quince por

ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Artículo 344. La iniciativa de Reforma Constitucional será tramitada por la Asamblea Nacional en la forma siguiente:

1. El Proyecto de Reforma Constitucional tendrá una primera discusión en el período de sesiones correspondiente a la presentación del mismo. 2. Una segunda discusión por Título o Capítulo, según fuera el caso. 3. Una tercera y última discusión artículo por artículo.

Artículo 345. El proyecto de Reforma Constitucional aprobado por la Asamblea Nacional se someterá a referendo dentro de los treinta días siguientes a su sanción. El referendo se pronunciará en conjunto sobre la Reforma, pero podrá votarse separadamente hasta una tercera parte de ella, si así lo aprobara un número no menor de una tercera parte de la Asamblea Nacional o si en la iniciativa de reforma así lo hubiere solicitado el Presidente o Presidenta de la República o un número no menor del cinco por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.

Se declarará aprobada la Reforma Constitucional si el número de votos afirmativos es superior al número de votos negativos. La iniciativa de Reforma Constitucional revisada no podrá presentarse de nuevo en un mismo período constitucional a la Asamblea Nacional.

Artículo 346. El Presidente o Presidenta de la República estará obligado a promulgar las Enmiendas y Reformas dentro de los diez días siguientes a su aprobación. Si no lo hiciere, se aplicará lo previsto en esta Constitución”.

Lo antes expuesto, conlleva a concluir que conforme a este régimen constitucional, la reforma de la Constitución se puede realizar a través de los tres mecanismos configurados en ellos, con la característica común de que en todo caso tiene que participar el pueblo.

3. Ley orgánica del sufragio y participación política 30 de diciembre de 1997, reformada 28 de mayo del 98.

”**Artículo 181** El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, el Congreso de la República por acuerdo adoptado en sesión conjunta de las Cámaras, convocada con cuarenta y ocho

(48) horas de anticipación a la fecha de su realización, por el voto favorable de las dos terceras (2/3) partes de los miembros presentes; o un número no menor del diez por ciento (10%) de aquellos electores inscritos en el Registro Electoral, tendrán la iniciativa para convocar la celebración de un referendo, con el objeto de consultar a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional.

La celebración de los referendos en materias de interés propio de los Estados y Municipios, se regirá por lo establecido en las normas que los rigen, respectivamente.

Artículo 182 La convocatoria de los referendos, deberá contener los siguientes requisitos:

1. Formulación de la pregunta en forma clara y precisa, en los términos exactos en que será objeto de la consulta, de tal manera que pueda contestarse con un "sí" o un "no"; y,
2. Exposición breve de los motivos, acerca de la justificación y propósito de la consulta.

Artículo 183 Las convocatorias de los referendos formuladas por iniciativa popular deberán contener, además de los requisitos establecidos en el artículo anterior, la identificación de los electores que la suscriben, con indicación de su nombre y apellido, número de cédula de identidad, Entidad Federal en la que están inscritos para votar y la firma autógrafa o huellas digitales correspondientes.

Parágrafo Único: Recibida la convocatoria de un referendo, la autoridad electoral verificará la autenticidad de las firmas y expedirá la constancia a que haya lugar”

A los efectos de decidir si era constitucionalmente posible pasar a la convocatoria y elección de una Asamblea Nacional Constituyente, previo un Referéndum Consultivo, se realizó un análisis a los artículos previamente descritos de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, dando como resultado una serie de interpretaciones de las cuales se desprenden sendas sentencias emanadas de la Corte Suprema de Justicia.

4. Sentencias de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa del 19-01-1999

El 21 de octubre de 1998, un grupo de jóvenes abogados venezolanos, decidieron ejercer ante la Sala Político Administrativa de la Corte Suprema de Justicia un recurso de interpretación, cuyo alcance estuvo limitado única y exclusivamente a que se analizara el contenido del artículo 181 de la entonces vigente Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, con el fin de esclarecer si, con base en esa disposición, podía celebrarse un referéndum que tuviera por objeto convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, sin necesidad de reformar o modificar la Constitución de 1961 a los fines de contemplar esa posibilidad como una de las formas de modificarla, o si como lo sostenían los recurrentes, esa disposición sólo permitía “consultar” al respecto a los integrantes del cuerpo electoral nacional, sin que la opinión manifestada por dicho cuerpo pudiera ser considerada en sí misma como la convocatoria a una asamblea de ese tipo, pues para ello sería necesario enmendar o reformar previamente el Texto Fundamental.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia en Sala Político Administrativa de 19-01-1999, con ponencia del Magistrado Humberto J. La Roche, al decidir el Recurso de Interpretación en Relación con el Artículo 4 de la Constitución y el Artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, interpuesto por Raúl Pinto Peña, Enrique Ochoa Antich y Viviana Castro

“Mediante escrito presentado en fecha de 17 de Diciembre de 1998, los ciudadanos Raúl Pinto Peña, Enrique Ochoa Antich, y Viviana Castro titulares de las cédulas de identidad Nos 7.375.444, 4.632.450, 13.531.806, respectivamente actuando en la condición de integrantes de la junta directiva de la Fundación Para los Derechos Humanos, asistidos por la abogado Lisethlote Moreno Pineda, interpusieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y el artículo 42 numeral 24 de la Ley Orgánica de La Corte Suprema de Justicia, Recurso de Interpretación: Con relación al artículo 4 de la Constitución Nacional y el artículo 181 de la Ley Orgánica Del Sufragio y Participación Política”...

Posteriormente, el 16 de diciembre de 1998, un político de izquierda, junto con otros 2 ciudadanos en representación de una fundación de defensa de los Derechos Humanos, ejercieron ante la misma Sala del Máximo Tribunal un recurso de interpretación similar, solo que en esta ocasión solicitaron que a los fines de resolver la duda planteada de cara a la misma situación de hecho descrita en aquel primer recurso, se analizara e interpretara no solo el contenido del mencionado artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, sino también el artículo 4 de la Constitución de 1961, el cual establecía que la soberanía reside en el pueblo, quien la ejerce mediante el sufragio, a través de los órganos del Poder Público.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 19 de Enero de 1999, Ponente Héctor Paradisi León, al decidir el Recurso de Interpretación en Relación con el Artículo 181 de La Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, interpuesto por Miguel José Mónaco Gómez, Yulena Sánchez Hoet, José Gregorio Torrealba Rodríguez, Daniel Caballero Ozuna, Xavier Córdoba Figallo y Xavier Escalante Elguezabal.

“Mediante escrito de fecha 21 de octubre de 1998, presentado ante la Secretaría de esta Sala Político-Administrativa, los abogados Miguel José Mónaco Gómez, Yulena Sánchez Hoet, José Gregorio Torrealba Rodríguez, Daniel Caballero Ozuna, Xavier Córdoba Figallo y Xabier Escalante Elguezabal, titulares de las cédulas de identidad Nos. 11.262.974, 11.306.798, 11.312.501, 11.312.856, 11.664.057 y 10.534.928, e inscritos en el Inpreabogado bajo los números 58.461, 66.501, 71.763, 71.762, 73.329 y 48.460, respectivamente, actuando en su propio nombre, solicitaron la interpretación del artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política contenido en el Título VI, relativo a los Referendos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 42, numeral 24, y 43 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, en concordancia con el artículo 234 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política.

En la decisión la sala expresa lo siguiente: Por las razones expuestas, esta Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara que si es procedente convocar a un referendo, en la forma prevista en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para consultar la opinión mayoritaria, respecto de la posible

convocatoria a una Asamblea Constituyente, en los términos expuestos en este fallo”...

Como es sabido, ambos recursos fueron decididos el mismo día 19 de enero de 1999, pero mediante 2 sentencias diferentes.

El orden en el cual fueron emitidos esos 2 fallos, no guardó correspondencia alguna con el orden en el cual fueron presentados los 2 recursos resueltos por ellos, pues resulta innegable que el recurso presentado antes (el 21 de octubre de 1998), fue resuelto mediante un fallo con ponencia del Magistrado HÉCTOR PARADISI LEÓN, en el cual se hizo referencia y se dio por reproducida prácticamente la argumentación expuesta en otra sentencia dictada ese mismo día, con ponencia del Magistrado HUMBERTO J. LA ROCHE, pero que resolvió el recurso presentado después (el 16 de diciembre de 1998).

En ese primer fallo, dictado para resolver el segundo de los recursos planteados, se incluyeron varios párrafos que fueron silenciados en cuanto a su relevancia o significación para definir el alcance del pronunciamiento que estaba siendo emitido por la Corte en ese momento, comenzando por lo dicho en el mismo dispositivo, en el cual lo único que se afirmó textualmente fue que: ***“La interpretación que debe atribuirse al artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, respecto del alcance del referéndum consultivo que consagra, en cuanto se refiere al caso concreto objeto del recurso que encabeza las presentes actuaciones, es que: a través del mismo puede ser consultado el parecer del cuerpo electoral sobre cualquier decisión de especial trascendencia nacional distinto a los expresamente excluidos por la propia Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política en su artículo 185, incluyendo la relativa a la convocatoria de una Asamblea Constituyente”***, sin que pudiera interpretarse de esta declaración que la opinión manifestada por dicho cuerpo pudiera ser considerada en sí misma como la convocatoria a una asamblea de ese tipo.

En perfecta sintonía con ese pronunciamiento y al analizar precisamente el contenido de los artículos 181 y 185 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, para determinar si la materia objeto del referéndum consultivo previsto en la primera de esas normas *“podría estar referida a la voluntad popular de reformar la Constitución mediante la convocatoria de una Asamblea Constituyente”*, ese primer fallo también indicó textualmente que *“Aun cuando el resultado de la decisión adquiere vigencia inmediata, su eficacia solo procedería cuando, mediante los mecanismos legales establecidos, se dé cumplimiento a la modificación jurídica aprobada. Todo ello siguiendo los procedimientos ordinarios previstos en el orden jurídico vigente, a través de los órganos del Poder Público competentes en cada caso. Dichos órganos estarán en la obligación de proceder en ese sentido”*

5. Decreto número 3 del 02 de Febrero de 1999. (Gaceta Oficial N° 36.634 de 02 de febrero de 1999)

El 02 de febrero, al tomar posesión del cargo, el Presidente Chávez dictó el Decreto N° 3, por medio del cual convocaría un referendo consultivo para que los electores se pronunciaran sobre la Constituyente, señalando lo siguiente:

“Artículo 1º: La realización de un referendo para que el pueblo se pronuncie sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente.

Artículo 2º: El Consejo Nacional Electoral ejecutará los actos necesarios para divulgar el contenido de la propuesta de convocatoria, invitar a los ciudadanos a participar en el referendo y realizar el escrutinio del acto de votación.

Artículo 3º El instrumento electoral contendrá las siguientes preguntas que serán contestadas con un “sí” o un “no”:

Primera: ¿Convoca usted una Asamblea Nacional Constituyente con el propósito de transformar el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico que permita el funcionamiento efectivo de una Democracia Social y Participativa?

Segunda: ¿Autoriza usted al Presidente de la República para que mediante un Acto de Gobierno fije, oída la opinión de los sectores políticos, sociales y económicos, las bases del proceso comicial en el cual se elegirán los integrantes de la Asamblea Nacional Constituyente?”

Mediante el Decreto N° 3, el ya Presidente en funciones Hugo Chávez, dictaría la decisión de convocar al pueblo para un referendo consultivo sobre la Asamblea Nacional Constituyente. Así el Presidente plantearía el asunto para que el pueblo se expresara sobre la Constituyente, sin que fuera necesario reformar la Constitución de 1961 para incluir a la Constituyente como un mecanismo válido para la sustitución de la propia Constitución de 1961. En realidad, y como puede constatarse del modo como fue planteado el referendo, el Presidente Chávez aspiraba a que la Constituyente fuera diseñada según el modo como él consideraba debía conducirse.

Por supuesto, la interpretación que el Presidente Chávez dio a las sentencias de las Corte Suprema de Justicia, fue que simplemente bastaba que el Pueblo se manifestara a favor de la Constituyente, para poder convocarla. Por ejemplo, señalaría en el literal b) de la Exposición de Motivos de ese Decreto: “La Corte Suprema de Justicia, en sus dos decisiones del 19 de enero de 1999, ha establecido que para realizar el cambio que el país exige, es el Poder Constituyente, como poder soberano previo y total, el que puede, en todo momento, modificar y transformar el ordenamiento constitucional, de acuerdo con el principio de la soberanía popular consagrado en el artículo 4 de la Carta Fundamental”.

En este sentido, la redacción del Decreto era contraria a lo dispuesto por la Constitución, por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política, y por las mismas sentencias dictadas por la Corte Suprema de Justicia, al convertir el referendo revocatorio en una suerte de referendo decisorio o plebiscito, para sustituirla Constitución de 1961 a través de un mecanismo no previsto por ésta, para delegar en el recién electo Presidente Chávez la regulación del modo de elección de los miembros de esa Asamblea Nacional Constituyente y para que esa Asamblea

Nacional Constituyente electa asumiera el control del Estado, en sustitución de los poderes constituidos.

6. Sentencia de CSJ Sala Política Administrativa 271 del 18 de Marzo de 1999.

Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 18 de Marzo de 1999, Magistrado Ponente Dr. Hermes Harting, en el Recurso Contencioso Electoral de Nulidad del Decreto Nro. 03 del 02 de Febrero de 1999, interpuesta por el Abogado Gerardo Blyde Pérez.

“Por escrito presentando ante esta Sala el 03 de marzo de 1999, el abogado Gerardo Blyde Pérez, inscrito en el Inpre-abogado bajo el N° 31.434, interpuso recurso contencioso electoral "contra el Decreto N° 3 de fecha dos (2) de febrero de 1999, dictado por el Presidente de la República HUGO CHÁVEZ FRÍAS en Consejo de Ministros, y publicado en la Gaceta Oficial N° 36.634 del mismos dos (2) de febrero de 1999, mediante el cual se solicita al Consejo Nacional Electoral la convocatoria a realización de un referéndum con la finalidad de aprobar el establecimiento de una Asamblea Nacional Constituyente y autorizar al Presidente de la República para que fije las bases del proceso comicial para elegir los integrantes de la referida Asamblea Nacional...”

7. Decreto 2.830 de fecha de 1° de mayo de 2017 fue publicado en Gaceta Oficial Nro. 6.295 extraordinario

El Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Nicolás Maduro Moros, en Consejo de Ministros, mediante el Decreto No.2.830 de fecha 1 de mayo de 2017 convocó a una Asamblea Nacional Constituyente (art.1). Según los considerandos de dicho decreto presidencial, la ANC se convoca con los propósitos de (i) preservar la vida del planeta;(ii) defender la soberanía e integridad de la nación; (iii)constitucionalizar las grandes Misiones Socialistas; (iv)perfeccionar el sistema económico hacia la Venezuela Potencia; (v)la paz; (vi) erradicar la impunidad de los delitos; (vii)constitucionalizar las Comunas y los Consejos Comunales; (viii)consagrar los derechos de la juventud y (ix) reivindicar el carácter pluricultural. En este decreto el Presidente dispuso que los integrantes de la ANC serán elegidos “en los ámbitos sectoriales y territoriales” (art. 2)...

El Decreto arrebató el derecho exclusivo del pueblo venezolano, como único titular del poder constituyente originario, de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, en completa violación de los principios y normas constitucionales establecidos desde el preámbulo de la Constitución, y en los artículos 2, 3, 5, 6, 19, 62, 63, 70, 71, 347 y 348, de la Constitución, y lo hace con la complicidad de otros poderes constituidos, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia y el Consejo Nacional Electoral.

8. Sentencia 378 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de fecha 31 de mayo del 2017.

La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia mediante sentencia N°378 de fecha 31 de mayo de 2017, pretendiendo legitimar la acción inconstitucional del Presidente de la República de convocar una Asamblea Nacional Constituyente, mediante una pretendida interpretación de los artículos 347 y 348 de la Constitución, determinó que no es necesario ni constitucionalmente obligante un referendo consultivo previo para la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente

Sentencia del Tribunal Supremo de Justicia Numero 378 de la Sala Constitucional en Fecha 31 de Marzo de 2017 Magistrado Ponente Arcadio Delgado Rosales

“(…) En efecto, el pueblo de Venezuela es el depositario del poder constituyente originario y, en tal condición, y como titular de la soberanía, le corresponde la convocatoria de la Asamblea Nacional Constituyente. Pero la iniciativa para convocarla le corresponde, por regla general, a los órganos del Poder Público (el Presidente o Presidenta de la República en Consejo de Ministros; la Asamblea Nacional, mediante acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes; y los Concejos Municipales en cabildos, mediante el voto de las dos terceras partes de los mismos) quienes ejercen indirectamente y por vía de representación la soberanía popular. La única excepción de iniciativa popular de convocatoria es la del quince por ciento de los electores inscritos y electoras inscritas en el Registro Civil y Electoral.”...

“(…)En este sentido, es preciso señalar que al referido artículo 347 se le da como título el de "Convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente", mientras que al artículo 348 de la misma Constitución se le denomina "Iniciativa de Convocatoria", porque éste establece que la iniciativa de convocatoria puede ser tomada por el Presidente, la Asamblea Nacional, los Concejos Municipales y un 15% de electores, en tanto que el precedente se refiere a la decisión misma de la convocatoria que corresponde sólo ser decidida por la mayoría popular, única titular de la soberanía…

Desvirtuó la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia los artículos 347 y 348, que por sí solos dan lugar a una interpretación contraria a la decidida, pero además obvió considerar el resto de disposiciones y principios constitucionales, de los que se desprende también todo lo contrario, como es que la soberanía reside en el pueblo y es intransferible y por ende es éste el único que puede convocar a una Asamblea Nacional Constituyente.

Definición de términos

Asamblea Nacional Constituyente: La Asamblea Constituyente es el órgano a quien el Poder Constituyente que le confiere la posibilidad de crear la Constitución, la cual tiene un mandato amplio, tan amplio como sea necesario para acordar la voluntad de la nación, y cuyo principio fundamental que debe imperar es el de la soberanía o voluntad popular.

Constitución: es el conjunto de normas fundamentales de un Estado soberano, las cuales suelen estar expresadas de forma escrita y fijan los límites y las relaciones entre los poderes del Estado y entre éstos y los ciudadanos.

Doctrina: es una fuente de consulta inevitable, debido a que comprende la opinión de personas calificadas que siempre, de una manera u otra, influyen sobre el estado actual o futuro del Derecho.

Estado de Derecho: es aquel el cual estés aquel el cual está organizado y estructurado a partir del principio de legalidad, es decir, todo el funcionamiento del Estado se fundamenta en el imperio de la ley.

Jurisprudencia: es una fuente importante pues representa o muestra el criterio constante de los órganos jurisdiccionales (en nuestras facultades suele pensarse que la jurisprudencia es el criterio aislado, y a veces único, que emana de ciertas decisiones).

Participación: Acción de involucrarse en el desarrollo de una actividad o proyecto. Es estar involucrado o desempeñar un papel en algo. Ser escuchado y tomado en serio por lo general cuando se toman decisiones. La participación, sin embargo, también puede ser simbólica, lo que quiere decir que no se toma en serio a la persona y sólo se permite su participación para mantenerla contenta o porque se ve bien.

Ley: representa la fuente jurídica formal por excelencia, y suele ser tomada como fuente única y exclusiva de la investigación jurídica.

Legitimidad. Es la habilitación de una persona por la mayoría para ejercer un cargo público en virtud del cual existe un consenso entre los miembros de la comunidad política para aceptar la autoridad vigente.

Minoría se debe entender como grupos que “no tienen influencia en la conformación del poder público” y no como por la cantidad de personas de un grupo.

Poder: Es la capacidad de un individuo o persona de persuadir, convencer, manejar y dirigir una o varias personas para que cumplan una función específica, o tarea asignada

Poder constituyente: Es aquel que representa la esencia del poder de un Estado, limitándolo a la figura de la soberanía. El Poder constituyente es la voluntad originaria, soberana, suprema y directa que tiene un pueblo, para constituir un Estado

dándole una personalidad al mismo y darse la organización jurídica y política que más le convenga.

Poder Constituyente Derivado: es aquel cuyo ejercicio está regulado y limitado por el poder constituyente originario a través de la Constitución. Llamado también Poder Constituyente Jurídico o Reformador.

Poder Constituyente Originario: Aquel que funda un Estado o que cambia la constitución de un Estado luego de una Revolución. Llamado también Poder Constituyente Absoluto, Político, Revolucionario, Fundacional o En Etapa de primigenidad.

Realidad social: es esta, tal vez, la fuente más importante, no obstante ser la más compleja, ya que su análisis implica un alto grado de abstracción presente, o sea, requiere que el investigador tenga una alta capacidad para separar y unir hechos, ya que lo que se analiza es el presente y los hechos que pueden dar lugar a futuros sistemas jurídicos o instituciones jurídicas.

Plebiscito: Se trata de una consulta realizada por los poderes públicos para que la ciudadanía se exprese mediante el voto popular directo respecto a una determinada propuesta. Es una elección que nace por propuesta de los representantes constitucionales. Suele crearse a partir de la fórmula “**sí o no**”, donde los votantes deben responder a la pregunta planteada por un ente electoral.

Procedimientos: es un término que hace referencia a la acción que consiste en proceder, que significa actuar de una forma determinada. El concepto, por otra parte, está vinculado a un método o una manera de ejecutar algo.

En el campo del derecho, se conoce como procedimiento a una actuación que se desarrolla a partir de un trámite judicial. En este contexto se asume el respeto por diversas normas que están fijadas por la ley.

Referéndum: es un mecanismo legal que permite a la población ratificar o rechazar ciertas resoluciones de un gobierno. Se trata de una herramienta propia de la democracia directa, en la cual la gente toma una decisión sin necesidad de la intermediación de los representantes.

Referéndum Aprobatorio: es el sometimiento de un proyecto de acto legislativo, de una ley, de una ordenanza, de acuerdo o de una resolución local, de iniciativa popular, que no haya sido adoptado por la organización pública correspondiente, a consideración del pueblo para que este decida si lo aprueba o no. En Venezuela se establece en caso de leyes y tratados de interés nacional.

Referéndum Consultivo: es el que se realiza para materias de especial trascendencia puede ser convocado por iniciativa del Presidente de la República, por acuerdo de la Asamblea Nacional, aprobado por el voto de la mayoría de sus integrantes; o a solicitud de un número no menor del diez por ciento de los electores y electoras inscritos en el registro civil y electoral.

Soberanía (del latín “super amus”, ‘señor supremo’): es la voluntad política que posee un Pueblo con derecho a tomar decisiones para determinarse, manifestarse, y tomar decisiones con independencia de poderes externos.

CAPITULO III

MARCO METODOLOGICO

Tipo de Investigación

En este capítulo se presenta la metodología a desarrollar en la investigación, se muestran aspectos como el tipo de investigación, y las técnicas a utilizar para la elaboración de la misma. Con el propósito de especificar la estrategia a seguir en el proceso investigativo y observar su alcance en el ámbito educativo, garantizando que los resultados obtenidos evidencien un máximo grado de validez y confiabilidad. Tal como lo expresa Tamayo (2003), “Es un procedimiento general para lograr de manera precisa el objetivo de la investigación, por lo cual nos presenta los métodos y técnicas para la realización de la investigación” (p.175)

Según Palella y Martínez (2006). “El tipo de investigación se refiere a la clase de estudio que se va a realizar. Orienta sobre la finalidad general del estudio y sobre la manera de recoger las informaciones o datos necesarios” (p.97).

Balestrini M. (2001) señala que existen diversos tipos de estudios: Documental, de campo, factible y proyectos especiales. La investigación documental: Se entenderá como el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, con apoyo, principalmente, en trabajos previos, información y datos divulgados por medios impresos, audiovisuales o electrónicos. La originalidad del estudio se reflejará en el enfoque, criterios, conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones, recomendaciones y, en general, en el pensamiento del estudiante.

En este mismo orden de ideas, el Dr. Jorge Witker, expresa que la investigación del derecho sigue teniendo como objetivos principales el formar a los alumnos en el manejo de los métodos y técnicas, fomentar un autoaprendizaje para aquel que

investiga, lo cual le permitirá tener un criterio jurídico amplio, práctico y eficiente para la vida social en esta era de la globalización y estimular al maestro a estar al día en la materia. (Witker 1999, p13)

La investigación jurídica dogmática, documental o teórica: es el tipo de investigación donde se recoge la información de fuentes documentales, tales como libros, revistas periódicos, manuales, tratados, folletos, enciclopedias, conferencias y simposios escritos, etc.; es la que estudia la aplicación de técnicas de documentación científica a la información jurídica (legislación, jurisprudencia y doctrina). La jurídica documental estudia la aplicación de técnicas de documentación científica a la información jurídica (legislación, jurisprudencia y doctrina), las estructuras del derecho, y el ordenamiento normativo jurídico, por lo que se basa en las fuentes formales del derecho objetivo. Este tipo de investigación es la más utilizada por los juristas.

Para el Dr. Witker, una investigación jurídica-teórica es "...aquella que concibe el problema jurídico desde una perspectiva estrictamente formalista, descontando todo elemento fáctico o real que se relacione con la institución, norma jurídica o estructura legal en cuestión" (Witker 1986, p 85). Así pues, en esta investigación se visualizara el problema jurídico a la luz de las fuentes formales e históricas del derecho, y no tomará en cuenta los factores reales. Su objeto será el orden jurídico, ya sea del presente o del pasado, y su fin, la determinación del contenido normativo de ese orden jurídico. En los estudios de dogmática jurídica se investiga "lo que los humanos dicen que hacen con el derecho" (Witker 1995, p 4), y se los conoce como dogmáticos porque en nuestra disciplina la norma jurídica es considerada un dogma (Díaz 1998, p 159).

Por ello se asocia a la investigación dogmática o formal con las normas jurídicas estudiadas en abstracto, motivo por el que se puede decir que se trata, en esencia, del estudio de las normas jurídicas y todo lo que tenga que ver con ellas pero siempre en sede teórica. En una palabra, se encarga del estudio del derecho muerto

(Witker 1995, p 22). En resumen, una investigación dogmática-jurídica labora a base de las normas provenientes, de la legislación y la doctrina.

La presente investigación contiene elementos de una Investigación Dogmática Jurídica de carácter interpretativo, según Witker (1995,p 65): ...”Interpretativas: cuando investigan el sentido de las expresiones del legislador (exegéticas, sistemáticas, etc.)”.

Métodos y Técnicas de Investigación Jurídica

Para Witker (1995,p 66) “Es el propio de los aplicadores del derecho vía exegesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo (lógico-deductivo). Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.”

La técnica implementada para la realización de este trabajo es la documental o Jurídico documental, en esta se puede examinar opiniones de diversos autores, como los enfoques que ha tenido el tema, conociendo más del objeto de la investigación.

Fases de la Investigación

Según Sabino (1999). La fase metodológica de la investigación documental, es el estudio de problemas con el propósito de ampliar y profundizar el conocimiento de su naturaleza, apoyándose fundamentalmente en los trabajos previos desarrollados sobre la problemática planteado o relacionado directamente con ella, información y datos divulgados por medios impresos o audiovisuales, permitiendo realizar conceptualizaciones, reflexiones, conclusiones o recomendaciones acerca de la temática abordada en la investigación.

En esta investigación se siguieron una serie de fases para obtener el mejor resultado de la misma, estas fases se fundamentan en los objetivos específicos donde se observa con claridad el detalle de cada uno de ellos.

Fase I: Identificar el procedimiento a convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente.

En esta fase se realizó una revisión a la Constitución de los años 1961 y 1999, para identificar las disposiciones existentes en ellas, relacionadas con el procedimiento a seguir para efectuar la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente, lo cual arrojo como resultado lo siguiente:

La propuesta de la Constituyente no implicaba una mera enmienda o reforma de la Constitución. Implicaba nada menos que sustituir la Constitución de 1961 por una nueva Constitución. Para asegurar la institucionalidad, esa sustitución de la Constitución de 1961 debía implicar, al menos, dos aspectos: por una parte, que la derogación y sustitución por una nueva Constitución se realizara según un cauce formal permitido por la propia Constitución vigente de 1961 y que hasta que no se dictara un nuevo texto constitucional, la Constitución de 1961 debía mantener íntegra su vigencia. Ninguna de esas garantías institucionales se mantuvieron en el proceso constituyente venezolano de 1999.

La Constitución de 1961 sólo permitía dos cauces formales para su modificación: la enmienda, para modificaciones puntuales que no alteraran la estructura fundamental de la Constitución, y la reforma, para modificaciones que sí implicaran una alteración importante de la Constitución (artículos 245 al 248 de la Constitución de 1961). En Venezuela no podía convocarse una Asamblea Nacional Constituyente, salvo que se modificara la Constitución, por la sencilla razón de que la misma Constitución señalaba los únicos mecanismos a través de los cuales podía ser modificada, y en esos mecanismos no estaba contemplada una Constituyente.

La constitución de 1961, no tenía regulación alguna sobre la Asamblea Nacional Constituyente, en realidad solo establecía expresamente dos mecanismos para su revisión, que eran la "enmienda" y la "reforma general."

La convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente; implicaba desconocer el texto de la Constitución de 1961, la única forma de poder convocar una Asamblea Constituyente en Venezuela, para ese momento, era reformando la Constitución, para incluir en ella la posibilidad de realizarla por medio de un referéndum, lo contrario significaba darle un golpe de Estado; de no ser reformada, debía ser interpretada judicialmente por la Corte Suprema de Justicia, como juez constitucional, con el fin de evitar una confrontación fáctica entre el principio de la soberanía popular y el principio de la supremacía constitucional.

Si la Corte se atenía al solo principio de democracia representativa que está a la base del Estado constitucional, el pueblo soberano sólo podía manifestarse como poder constituyente instituido mediante los mecanismos de modificación constitucional previstos en la Constitución de 1961 (art. 246).

Por ello, la Constitución no podía ser modificada, derogada o sustituida por un mecanismo distinto a la enmienda o a la reforma. En ese sentido, si se quería incluir a la Asamblea Nacional Constituyente como un mecanismo para sustituir a la Constitución de 1961, primero había que, modificar la Constitución de 1961, para implantar en ella la figura de la Constituyente, lo cual implicaba que el electorado se pronunciara a favor de esa modificación.

En relación con esta última posición se planteó acudir a la figura del referendo consultivo prevista en el artículo 181 de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política de 1997. Conforme a esa norma, el Presidente de la República; el Congreso de la República o un porcentaje de electores inscritos en el Registro Electoral tenían la facultad para convocar a un referendo cuyo objeto tratara de decisiones de trascendencia nacional.

Esta opción, partía de la base según la cual supuestamente si el pueblo se expresaba en un referendo consultivo a favor de la Constituyente, ésta podría ser convocada para que sustituyera la Constitución de 1961.

Fase II: Examinar el marco jurídico referente a la Asamblea Nacional Constituyente en el proceso de 1999.

La discusión constituyente giró en torno a las preguntas: ¿cómo se convoca? ¿Quién la convoca? ¿Cuáles son los límites de la Asamblea Nacional Constituyente? La respuesta a estas preguntas encontró un camino de apertura en las controvertidas sentencias de la Corte Suprema de Justicia, el 19 de enero de 1999, que autorizó la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, gracias a una consulta referendaria fuera de los procedimientos formales de revisión constitucional consagrados por la carta de 1961.

El proceso constituyente debe garantizar al menos unas condiciones mínimas de auténtica participación democrática, en la cual la soberanía popular no se reduzca al referente imaginario de un sujeto colectivo, sino que en verdad se logre armonizar el pensamiento colectivo en unas premisas básicas para la convivencia social y la legitimación del poder político. No existe, ni existía una ley en específico que regule lo referente a la Asamblea Nacional Constituyente.

El marco jurídico referente a la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente, se desarrolló acorde a la Constitución Nacional de 1961, fundamentado en los artículos 4, 50, 245 al 250, donde se consagran, la soberanía, los mecanismos de modificación, y los procedimientos conforme a los cuales el Congreso de la República podía modificar la Constitución.

El referéndum consultivo en Venezuela se encuentra regulado en la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política del año 1997, reformada en 1998 y aún vigente.

De acuerdo a su artículo 181, tanto el presidente de la República, en Consejo de Ministros, el Congreso de la República en sesión conjunta de las Cámaras, por mayoría calificada, y un 10% como mínimo de los electores inscritos en el Consejo Nacional Electoral, tienen la iniciativa para "convocar la celebración de un referendo,

con el objeto de consultar a los electores sobre decisiones de especial trascendencia nacional". Con base al mencionado artículo el entonces Presidente de la República Hugo Chávez, dicta un Decreto convocando un Referéndum Consultivo con el objeto de que, atendiendo a la expresión de la voluntad del Soberano, se convoque la Asamblea Nacional Constituyente.

Esta opción, partía de la base según la cual supuestamente si el pueblo se expresaba en un referendo consultivo a favor de la Constituyente, ésta podría ser convocada para que sustituyera la Constitución de 1961, aun cuando esa Constitución no incluyera a la Asamblea Nacional Constituyente como uno de los mecanismos institucionales para su modificación.

Se puede asegurar que la incompatibilidad entre el referéndum consultivo regulado por la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política y la Constitución de 1961 es evidente cuando se pretende convertir al primero en un medio jurídico valido para reformar a la segunda. En cualquier caso y aun dentro de la hipótesis de que la consulta sobre el cambio de Constitución tenía algún fundamento legal, una vez realizada la consulta popular es necesario concluir, que ninguna reforma jurídico-político podía realizarse sin una modificación del texto constitucional vigente. Las decisiones de la Sala Político Administrativa del 19 de enero de 1999 al no establecer esta antinomia e interpretar de manera textual y aislada los artículos de la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política le dieron, a la figura del referéndum consultivo una jerarquía supraconstitucional.

Los decretos presidenciales, jugaron un papel determinante en este proceso, ya que a través de estos se propusieron, la convocatoria y las bases comiciales que regirían el llamado a Asamblea Nacional Constituyente.

El decreto número 3, del 02 de Febrero de 1999, establecía la convocatoria a un referendo para que el pueblo se pronunciara sobre si deseaba o no convocar a una Asamblea Nacional Constituyente, mientras que las bases comiciales fueron

propuestas por el Presidente Chávez a través del decreto presidencial, publicado en Gaceta Oficial 36.658 del 10 de marzo de 1999 y modificadas posteriormente por el Consejo Nacional Electoral.

Varios abogados ejercieron recursos de nulidad ante la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia, pidiendo se declarara la nulidad de ese Decreto N° 3, por considerarlo ilegal e inconstitucional. Sin embargo, el Juzgado de Sustanciación de la Sala declaró inadmisibles todos los recursos intentados.

Y, en efecto, el Consejo Supremo Electoral dictaría la Resolución N° 990217-32 de 17 de febrero de 1999, por la que se fijó la realización del referendo consultivo para el 25 de abril de ese año 1999. De la convocatoria del referendo en esa Resolución se desprendía que la consulta se realizaría en los mismos términos de las preguntas sugeridas por el Presidente Chávez en su Decreto N° 3, en la medida en la que su redacción era prácticamente igual a la Decreto N° 3 que había dictado el Presidente Chávez.

Ante los distintos argumentos que cuestionaban la constitucionalidad y legalidad del Decreto N° 3 y de la Resolución N° 990217-32 del Consejo Supremo Electoral, el Presidente Chávez dictó otro Decreto Presidencial el 10 de marzo (Gaceta Oficial N° 36.658 de 10 de marzo de 1999), por el cual hizo una “propuesta” de bases comiciales, que debían ser incluidas en la consulta que se realizaría a los electores en el referendo consultivo que debía celebrarse el 25 de abril, para regular a través de esas bases comiciales el modo como se elegiría a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente. Por ello, con este Decreto, el Presidente Chávez modificaba la pregunta 2 del artículo 3 del Decreto N° 3, que le habilitaba a él para fijar esas bases comiciales. Conforme al nuevo Decreto, en el referendo consultivo del 25 de abril, los electores debían pronunciarse sobre la “propuesta” de bases comiciales que hacía el Presidente a través de este nuevo Decreto.

La consecuencia de ello, era que el Consejo Supremo Electoral debía proceder a modificar los términos de la Resolución N° 990217-32 de 17 de febrero de 1999, sustituyendo el contenido del artículo 3, en el que se le facultaba al Presidente para él fijar las “bases comiciales” para incluir la “propuesta” que el mismo Presidente Chávez realizaba sobre el contenido de las bases comiciales, para que el pueblo se pronunciara sobre ellas. Sin embargo, la Sala Político-Administrativa se adelantó al Consejo Supremo Electoral, y procedió a declarar la nulidad del contenido de la pregunta 2 del artículo 3, a través de la sentencia del 18 de marzo de 1999, y ordenó al Consejo Supremo Electoral que replanteara esa pregunta ahora anulada, tomando en cuenta las bases comiciales que había propuesto el Presidente Chávez en su Decreto de 10 de marzo.

En acatamiento a lo dispuesto por la sentencia de la Sala Político-Administrativa de 18 de marzo, el Consejo Supremo Electoral procedió a dictar una nueva Resolución, la N° 990323-70 de 23 de marzo de 1999, en la que reprodujo las bases comiciales que había propuesto el Presidente Chávez en su Decreto de 10 de marzo.

Por otra parte, en sentencia de 13 de abril de 1999, la Sala Político-Administrativa de la Corte Suprema de Justicia ordenaría suprimir la frase “como poder originario que recoge la soberanía popular” que se atribuía a la Asamblea Nacional Constituyente en la base comicial octava.

Fase III : Comparar el procedimiento de la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente de las Constituciones de 1961 y 1999.

El Proceso Constituyente de 1999 se da bajo situaciones históricas excepcionales, surge como consecuencia de un espíritu de cambio debido a la insatisfacción reinante en relación con el orden y los poderes constituidos. La entonces oposición criticó todo el proceso por cuatro cosas: La primera, la

Constitución de 1961 era el pilar de la democracia venezolana en un país que pasó del caudillismo a la dictadura militar y el temor de regresar a un ordenamiento pro-militarista o despertar escenarios anárquicos, lo que explica la desconfianza ante el cambio. La segunda de legitimidad, los altos niveles de abstención, en los tres procesos: el referendo consultivo, la elección de los “constituyentistas” y la aprobación, en los cuales la abstención siempre fue de más de la mitad. La tercera de carácter procedimental por los cambios en la representatividad para establecer un sistema mayoritario. Y finalmente de carácter político, la evocación del poder originario constituyente para deshacerse de la participación adversa en el entramado institucional.

Contexto de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999

A finales del siglo XX, Venezuela experimentaba una profunda crisis económica, social y política que estremecía los cimientos de la sociedad y que anunciaba profundas transformaciones.

El proceso constituyente de 1999 se activó en el mismo momento en que el Presidente Chávez juró su cargo, el 2 de febrero de 1999, ante el Poder Legislativo.. La entonces Constitución de 1961, no preveía el proceso constituyente, ni el referéndum para su activación y convocatoria. No obstante, el discurso y la práctica democrática con la que se activó el proceso desde el Estado, abrieron los cauces institucionales para tal fin, a partir de la propuesta presidencial que fue legalizada por una sentencia del máximo tribunal del país.

Las bases comiciales de la Asamblea Nacional Constituyente fueron propuestas por el Presidente Chávez mediante decreto presidencial, del 10 de marzo de 1999, y modificadas por el Consejo Nacional Electoral.

El referendo consultivo se realizó el 25 de abril de 1999. El 3 de agosto de 1999 se instaló en el Aula Magna de la Universidad Central de Venezuela, la Asamblea Nacional Constituyente. El 15 de diciembre de 1999 se realizó el

referendo aprobatorio el texto constitucional. Este proceso constituyente fue reconocido, como un proceso altamente participativo en todas sus fases: desde su convocatoria hasta su aprobación.

Contexto de la Asamblea Nacional Constituyente de 2017

La Asamblea Nacional Constituyente iniciada en el año 2017, al igual que la de 1999, ocurre en medio de una enorme crisis económica, social y política.

El primero de mayo de 2017, el Presidente Maduro, de acuerdo al artículo 347 invoca al Poder Constituyente Originario para convocar a la Asamblea Nacional Constituyente. Señalando como sus objetivos: lograr la paz y la justicia a través de la transformación del Estado, establecer la seguridad jurídica y social para el pueblo y perfeccionar y ampliar la Constitución de 1999.

Este anuncio originó en el país un debate sobre la obligatoriedad o no de convocar a un referendo consultivo para, al igual que en 1999, consultarle al pueblo si deseaba o no una Asamblea Nacional Constituyente y en qué términos. Los argumentos del Gobierno plantearon que no era necesario realizar un referéndum para la convocatoria ni para las bases comiciales, dado que la Constitución de 1999 a diferencia de la de 1961, preveía los mecanismos de convocatoria.

Se trató de una interpretación de los artículos 347 y 348 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, donde se aprecian las diferencias entre el poder de convocar, que le pertenece al pueblo de Venezuela como depositario del poder constituyente (Artc. 347) y la iniciativa de convocatoria que pueden hacerla distintos actores institucionales o un porcentaje de la población (Artc. 348).

En cuanto a las bases comiciales también se generaron importantes debates y desacuerdos sobre su contenido y sobre si debían o no someterse a referéndum.

El Tribunal Supremo de Justicia, máxima instancia del sistema de administración de justicia de Venezuela, resolvió el debate avalando la convocatoria

para elegir a los miembros de la Asamblea Nacional Constituyente, en los términos propuestos por el Presidente Maduro, sin necesidad de realizar un referendo consultivo previo.

Finalmente, el 30 de julio de 2017 se realizaron las elecciones de la Asamblea Nacional Constituyente.

Comparacion entre los Procesos constituyentes de 1999 y de 2017

Ambos procesos constituyentes ocurrieron en contextos de grandes crisis económicas, sociales y políticas, que se retroalimentaron.

En ambos contextos existía una grave crisis económica con alto impacto en la pobreza y vulneración de los derechos sociales de la población.

Disminuir el impacto de la crisis económica en la vida de la población, con políticas consistentes con el programa de transición democrático socialista se convierte en un desafío del proceso político.

Mientras que en 1999 las fuerzas contra hegemónicas venían en ascenso, con amplia legitimidad; en 2017, su carácter Contra hegemónico y su legitimidad se ha debilitado.

En términos de participación, resulta muy evidente que el proceso constituyente de 1999 fue profundamente democrático, por su consulta popular en torno a las bases comiciales y la convocatoria a la Asamblea Nacional Constituyente; y amplio debate social y transparencia en torno a la agenda constituyente.

Sin embargo el proceso de 2017 nace viciado, a partir de una expropiación del poder constituyente al pueblo venezolano. El 30 de julio de 2017, se realizan las elecciones de las personas que conformarían la nueva Asamblea Nacional Constituyente, con unas bases comiciales no sometidas a consulta popular.

CAPITULO IV

RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En este capítulo se expresan los resultados, conclusiones y recomendaciones de la investigación realizada.

Resultados del Estudio

Se pudo observar que la Asamblea Nacional Constituyente, como mecanismo de modificación constitucional no se encontraba contenido en el texto constitucional del año 1961, lo que hizo necesario la consulta interpretativa por parte de la extinta Corte Suprema de Justicia, de algunos preceptos legales, y especialmente del preámbulo de la Constitución, mientras que la situación en la Carta Política del año 1999, ya que en esta si se instituye a la Asamblea Nacional Constituyente como un mecanismo de modificación constitucional, pero con la salvedad de que no hay regulación sobre el proceso de formación y actuación de la constituyente, ni previsión sobre un referéndum acerca de la iniciativa de convocatoria para esta; lo que originó que se acudiera a la interpretación por parte del actual Tribunal Supremo de Justicia, de los artículos 347 y 348 de la C.R.B.V.

Es importante destacar que el marco jurídico en el que se desarrolla la convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente en el proceso de 1999, se basó en la Constitución Nacional de 1961 (art.4, 50, 245 al 250), Decretos Presidenciales, Resoluciones y Sentencias. De manera que, si el pueblo fue considerado y reconocido como soberano en el 99 para ejercer el poder constituyente a través de la convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente, previa consulta mediante referendo, a pesar de que la Constitución de 1961 no lo preveía, y ello se acogió en el texto de 1999 como así lo indica a letra expresa su exposición de motivos.

El Decreto, al omitir la voluntad del pueblo sobre la convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente, y convocar directamente este mecanismo de sustitución constitucional, contraría también el principio de progresividad de los derechos (artículo 19 de la Constitución), en especial el de participación ciudadana en el ejercicio de la soberanía popular (artículo 62 y 70 de la Constitución). En efecto, no sólo el contenido claro del artículo 347 de la Constitución, sino también la experiencia de la Asamblea Nacional Constituyente de 1999, elimina cualquier posibilidad de que otro cuerpo, distinto al pueblo, sea quien pueda convocar una Asamblea Nacional Constituyente, y de esta forma prohíbe que cualquier órgano del Estado, incluido su Presidente, su Consejo Nacional Electoral y su Tribunal Supremo de Justicia, usurpen el poder constituyente originario que sólo lo tiene el pueblo.

De igual manera, la Ley Orgánica del Sufragio y Participación Política 30 de diciembre de 1997, reformada 28 de mayo del 98, jugó un papel protagónico en el proceso de la Asamblea Nacional Constituyente, debido a la interpretación de esta Norma, se produce la decisión de realizar el referéndum que da inicio al mencionado proceso.

En virtud de los precedentes estudiados se pudo establecer una comparación entre los procedimientos constituyentes de los años 1999 y 2017, las cuales se describen a continuación:

- 1.- En cuanto a la Asamblea Nacional Constituyente, la Constitución de 1961 no la tenía prevista como mecanismo de modificación constitucional, mientras que la Constitución de 1999, si la estableció regulándola en los artículos 340 y siguientes
- 2.- En ambos casos, la convocatoria fue de parte del Presidente de la República, a través de Decretos.
- 3.- Ambos generaron puntos de discusión que requirieron de interpretaciones de La Corte Suprema de Justicia (1999) y el Tribunal Supremo de Justicia (2017) cuyos resultados fueron sendas sentencias.

4.- En el proceso de 1999, fue relevante la realización del referéndum, mientras que en el 2017, no lo fue, por considerarlo no necesario.

5.- La constitución de 1999 establece en su Capítulo III, Título IV, que el proceso constituyente tiene 5 fases: Iniciativa, Convocatoria, Elección, Funcionamiento y Aprobación; contrario a la de 1961, que solo instauraba a la enmienda y la reforma.

6.- Para la Constituyente de 1999 como para la del 2017, fueron establecidas las condiciones de elección, por parte del Presidente de la República, del momento.

7.- En ambos casos, para convocarlas e instalarlas se produjo una ruptura del hilo constitucional invadiendo el poder constituyente originario del pueblo.

Conclusiones

Los términos “Asamblea Nacional Constituyente” o “proceso constituyente” han sido utilizados en varias oportunidades como una excusa para la obtención del poder, o para la ampliación de las competencias presidenciales. En otras ocasiones, como en el período entre 1908 y 1935 no se convocaron “procesos constituyentes”, sino que se procedió a realizar enmiendas puntuales a la Constitución, para ajustar así la Constituciones a las necesidades políticas que se querían atender en el momento. Por supuesto, en el contexto de las distintas crisis políticas que conforman la historia de Venezuela, alrededor de estas Constituciones se dictaron muchos actos que intentaron regular alguna situación de hecho.

La Constitución de 1999 y el proceso constituyente que le sirvió de marco para su nacimiento reflejan la necesidad de preservar la vigencia del Estado de derecho y el valor normativo de la Constitución, como forma de garantizar la soberanía popular, eje esencial del desarrollo de las instituciones democráticas. El texto constitucional contiene la regulación normativa básica que condensa los valores y principios que rigen la vida de las personas en sociedad y que son expresión de sus intereses y necesidades, estos marcan los límites de la actuación de los órganos del Estado y sus

representantes, que no pueden asumir más que la mera gestión de los intereses de los ciudadanos que le ha sido encomendada y que por tanto no pueden erigirse como sustitutos de la voluntad popular.

No es posible para una mayoría ni aún mediante una decisión por unanimidad decidir legítimamente la violación de un derecho fundamental, pues estos se configuran como vínculos sustanciales impuestos a la democracia política. Los derechos fundamentales en la medida en que están garantizados para todos, actúan como factores, no sólo, de legitimación sino fundamentalmente de deslegitimación en las decisiones.

La experiencia constituyente venezolana de 1999 se desarrolló mediante un proceso de origen jurídico muy dudoso, que desconoció la regulación constitucional vigente para la época, que surgió de la interpretación que se hizo de una sentencia del máximo tribunal, sentencia que no era lo suficientemente clara para defender el valor de la Constitución como norma suprema y de todas sus implicaciones, entre ellas la de la rigidez constitucional, y que desde el punto de vista formal también era cuestionable en razón de la competencia de la Sala Político Administrativa para hacer interpretación constitucional, y que además incurría en imprecisión al dejar una serie de vías, no definidas, para que una vez consultado el pueblo sobre la convocatoria a una asamblea constituyente, y éste expresaba una opinión afirmativa, el órgano competente dentro del Estado debía diseñar los mecanismos para la convocatoria a la asamblea que elaboraría la nueva Constitución.

La interpretación constitucional no es un acto puntual, sin conexión con la historia, que se agota en la búsqueda de la norma que subjetivamente parece la más apropiada conforme a las expectativas creadas. En las constituciones basadas en principios, la interpretación es la actividad que relaciona un pasado constitucional asumido como un valor y un futuro que se presenta como problema para resolver en una solución de continuidad. Por tanto las decisiones de interpretación deben partir del análisis de los valores consagrados a lo largo de la tradición constitucional de

cada Estado en particular, y encaminarse a la luz de los principios constitucionales, que a su vez son alimentados por la conciencia histórico-constitucional.

El inconveniente a resolver en el inicio del proceso de 1999 era, determinar con claridad la existencia, en la Constitución de 1961, de órgano alguno con competencia para hacer una nueva, que hiciera perder vigencia a la norma máxima, sino que sólo se regulaba los mecanismos de enmienda y reforma constitucional, y que por tanto, en pleno respeto por la rigidez constitucional no era posible contemplar una vía alterna no constitucional. En el proceso constituyente de 1999, la opción más apropiada era la que garantizara la observancia de la Constitución, puesto que a través de ella el poder soberano, instituyó su voluntad en normas de obligatorio cumplimiento para gobernantes y gobernados, vía lógica para dotar al sistema del principio de seguridad jurídica, rector de la estructura creada por un Estado de derecho.

Por otro lado, no era sólo de manifestación popular sino de orden constitucional, puesto que el pueblo ha decidido a través de la adopción de la Constitución como norma suprema, que sus actuaciones serán siempre conformes con dicha norma, nunca en su contra, ya que tal circunstancia sería una vía de hecho que atentaría contra los derechos y libertades del mismo pueblo.

El desarrollo de todo el proceso estuvo marcado por la dominación del grupo mayoritario en el poder, con la tesis de la refundación del Estado y de la elaboración de una nueva Constitución, a su favor. Para preservar el valor de la Constitución como norma y las garantías democráticas es indispensable garantizar su protección frente a propuestas que, inspiradas en el respaldo de la mayoría de los votantes, pretendan desconocer que la voluntad del soberano se ha constitucionalizado al aprobar la norma suprema vigente y que por ello modificarla es sólo posible siguiendo los mecanismos en ella establecidos para el cambio constitucional, pues en caso contrario se estaría desconociendo a la voluntad del pueblo que se delimitó en la norma constitucional y que tiene asegurado que su soberanía sea respetada siempre en

el futuro gracias a las garantías que ofrece el texto constitucional en el Estado democrático constitucional, de lo contrario los riesgos para la estabilidad democrática se traducen en el desconocimiento de los derechos ciudadanos, como sucedió en el proceso constituyente venezolano de 1999, en los términos en que se ha analizado el desarrollo de este trabajo.

Con respecto al llamado a Constituyente del 2017, este ha sido considerado como fraudulento y violatorio de la Constitución; ya que el mismo se fundamentó en una interpretación contraria a la letra del artículo 347 constitucional, donde el Presidente de la República dictó el Decreto N° 2.830 publicado en Gaceta Oficial N° 6.295 extraordinario del 1 de mayo de 2017, por el cual convocó directamente una Asamblea Nacional Constituyente, cuando conforme a la norma es al pueblo a quien le corresponde la facultad de convocar un proceso constituyente, mediante referendo.

De igual manera, adicional a lo antes descrito se considera inconstitucional en tanto viola los principios de democracia y soberanía establecidos expresamente en la constitución de 1999. Esta convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente con el objeto de modificar sustancialmente el Estado y crear un nuevo ordenamiento jurídico, creando un nuevo texto constitucional, es una materia que por comprender una atribución expresa de la soberanía nacional (artículo 5 y artículo 347 constitucional), y por ser de especial trascendencia nacional, debe ser sometida a referendo consultivo, mediante votaciones libres, universales, directas y secretas (artículo 62 y 70, en concordancia con artículos 63 y 71).

Ello fue así reconocido en el proceso constituyente del año 1999, en el que a pesar de que la Constitución de 1961 no preveía la Asamblea Nacional Constituyente, fue determinante el principio conforme al cual éste podía ser convocado por el pueblo. La necesidad de esta aprobación popular para la convocatoria del proceso constituyente fue exigida en 1999 por mandato de la sentencia de la Corte Supremo de Justicia, y en los futuros procesos lo es, por la incorporación de esta jurisprudencia en el texto de la Constitución de 1999, como expresamente lo reconoce su exposición

de motivos y que es lo que se recoge en el artículo 347 cuando reserva al pueblo la titularidad de la convocatoria del proceso constituyente.

El aspecto que más llama la atención, es la ausencia de invocación del artículo 5 de la Constitución de 1999. Ciertamente, no puede olvidarse que fue la invocación del artículo 4 del Texto de 1961 el punto decisivo en la celebración de un referéndum al cual, gracias a la falta de contundencia con que fue redactado aquel primer fallo judicial del 19 de enero de 1999, pero sobre todo a la peculiar lectura del mismo que se impuso a la colectividad en ese momento, se le terminó atribuyendo un efecto de convocatoria popular directa a una Asamblea Nacional Constituyente que nunca pudo ni debió haber tenido, no sólo por la ausencia de previsión expresa de la figura en el Texto de 1961 y por el estricto carácter consultivo del único referéndum previsto entonces en el Derecho positivo venezolano, sino sobre todo porque el reconocimiento de la titularidad de la soberanía en cabeza del pueblo contenido en ese artículo 4 del Texto de 1961, había sido expresamente concebido para que la ejerciera mediante el sufragio, a través de sus representantes, siendo precisamente ése el punto que desesperadamente se exigía suprimir entonces para que el pueblo se pudiera expresar, convocando él directamente a una Asamblea Nacional Constituyente sin necesidad de reformar la Constitución.

En esta oportunidad (2017), a pesar que la norma equivalente en materia de soberanía (artículo 5 de la C.R.B.V de 1999) es más propenso a su ejercicio directo por parte del pueblo, al cual se reconoce como titular de la misma de manera “intransferible”, es evidente que los promotores de este nuevo proceso evitaron hacer mención a este precepto, pues saben perfectamente que cualquier consulta abierta al respecto resultaría contraria a la convocatoria de una Asamblea de este tipo.

Y por incoherente que parezca, así como a la Corte Suprema de Justicia le correspondió en 1999 propiciar la posibilidad de dar cabida al ejercicio directo de la soberanía, obviando el principio de representatividad, ha sido el Tribunal Supremo de Justicia el encargado de embozalar ahora nuevamente al pueblo con ese mismo

principio, cuando en la ya conocida decisión N°378, del 31 de mayo de 2017, despachó el cuestionamiento que a este respecto se planteó, alegando insólitamente que el Presidente de la República es representante del pueblo, y en tal condición, puede convocar directamente a una Asamblea Nacional Constituyente, sin necesidad de que el pueblo tenga que ser consultado mediante referéndum.

Finalmente, es importante destacar que los procedimientos de convocatoria a Asamblea Nacional Constituyente, aplicados en los años 1999 y 2017, a pesar de utilizar prácticamente los mismos medios jurídicos (decretos y sentencias), tienen una fundamentación distinta, pero con resultados semejantes. Resultados estos considerados inconstitucionales, en el caso de la Constituyente del 2017, en tanto violan los principios de democracia y soberanía establecidos expresamente en los artículos 2, 3, 5, 62, 63, 70, 71, entre otros.

Recomendaciones

Luego de realizar la presente investigación, es posible establecer las siguientes recomendaciones:

De acuerdo con las observaciones que se han venido realizando, es importante destacar que existen varios temas que son necesarios estudiarlos y analizarlos, con la finalidad de lograr un claro entendimiento de los procesos establecidos en las normativas legales, y su efectividad al momento de requerir su realización y ejecución.

En primer lugar, garantizar que la población conozca sus derechos y deberes, establecidos en la normativa legal, promoviendo el estudio de la misma desde los más bajos niveles de educación (pre-escolar), de manera de que cada ciudadano tenga conocimiento de lo que está o no está permitido legalmente en la sociedad y que al momento de requerir de ese conocimiento den muestra de tenerlos.

Seguidamente, proponer ante los órganos encargados la creación de normativas que establezcan de manera clara y comprensible, es decir que no dé cabida a interpretaciones particulares, los procedimientos a seguir para la creación, modificación o reforma del texto constitucional, teniendo presente:.

1. Que el pueblo venezolano como depositario del poder constituyente originario, quede ampliamente señalado como el único para instalar una asamblea nacional constituyente.
2. Se indique a través de un reglamento las funciones, atribuciones, competencia y misión de lo que es una asamblea nacional constituyente.
3. Que se creen una ley sobre referéndum que indique el procedimiento para la elaboración de los mismos en las distintas áreas. Ya sea este referéndum consultivo, aprobatorio y consultivo.

Finalmente, fomentar el respeto y cumplimiento a la Constitución vigente, así como a los poderes legítimamente constituidos como la Asamblea Nacional, porque en definitiva, el problema en Venezuela no es crear una nueva Constitución o crear un nuevo ordenamiento jurídico, el problema en Venezuela es de políticas en todos los ámbitos: social, moral, educativas, económicas, etc...

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Álvarez, Tulio A., (2008) **Instituciones Políticas y constitucional**, Editorial Liber, Caracas.

Badell, Grau y De Grazia, **Poder Constituyente y Reforma Constitucional**

Brewer-Carías, Allan R. (2017) **La Inconstitucional Convocatoria de una Asamblea Nacional Constituyente en fraude a la Voluntad Popular**, Colección Textos Legislativos N° 56, Editorial Jurídica Venezolana International Caracas / New York

Brewer-Carías, Allan R. (1999) **Poder constituyente originario y Asamblea Nacional Constituyente** (Comentarios sobre la interpretación jurisprudencial relativa a la naturaleza, la misión y los límites de la Asamblea Nacional Constituyente), Colección Estudios Jurídicos N° 72, Editorial Jurídica Venezolana, Caracas.

Brewer-Carías, Allan R. (1997) **Instituciones Políticas y constitucional**, Editorial Jurídica Venezolana Caracas.

Caballenas de Torres, Guillermo (2006), **“Diccionario Jurídico Elemental”**. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina.

Combellas, Ricardo. (2001), **Derecho Constitucional. Una introducción al estudio de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela**. Editorial McGraw Hill Interamericana, Caracas.

Constitución Nacional de 1961

Garay, Juan. **La Constitución Bolivariana** (comentada) (2010). Caracas, Venezuela.

Estraño, Alfredo (1997). **Guía Práctica para la Elaboración de una Investigación Jurídica**. Universidad Bicentenario de Aragua. Maracay, Venezuela

Fernández M., Juan C. (2012), **Temas de Derecho Constitucional. Especial Referencia a la Jurisprudencia de la Sala Constitucional**. Universidad Católica Andrés Bello, Tercera Edición, Caracas

Palella, S. y Martínez (2006). **Metodología de la Investigación Cuantitativas**. FEDUPEL.Caracas.

Tamayo y Tamayo, M. (2003). **El Proceso de la Investigación Científica**. Fundamentos de la Investigación. Manual de Evaluación de Proyectos.